

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO PLANTEL LOMAS VERDES

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO NUMERO DE INCORPORACION 8813-09

BREVE ESTUDIO DE LOS DELITOS CONTRA EL TRABAJO QUE ENUNCIAN LOS ARTICULOS 207 Y 208 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO

TESIS

PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
GERONIMO SORIANO ROSAS

DIRECTOR DE LA TESIS:

LIC. JUAN FERNANDO MARTINEZ DE LA VEGA

REVISOR DE LA TESIS:

LIC. JUAN ARTURO GALARZA

81309





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

DOY GRACIAS POR HABER QUERIDO QUE FUERA
PROFESONISTA Y QUE AL MOMENTO DE TERMINAR ESTE
TRABAJO TODAVIA PUEDA DISFRUTAR DE MIS PADRES.
CUMPLIENDO TODO LO QUE HABIA PROMETIDO.

A MIS PADRES

SENOR: ADRIAN SORIANO.

SEÑORA: MARIA DE LA LUZ ROSAS.

QUE GRACIAS A SU APOYO INCONDICIONAL Y CON EL GRAN
DESEO INQUEBRANTABLE DE SER ALGUIEN EN LA VIDA,
SIENDO EJEMPLO PARA MÍ Y QUE GUIARON MÍ VIDA POR LA

SENDA DE LA VERDAD, LA JUSTICIA, EL RESPETO Y EL

AMOR.

A MIS HERMANOS

ADOLFO Q.P.D.

ALMA ADRIANA

FELIX

MARIA DEL PILAR

ADRIAN Q.P.D.

QUE AL INICIAR ESTE TRABAJO TE FUISTE, DEJANDO EN MI
UN PROFUNDO DOLOR EN MI SER Y UN COMPROMISO QUE
CUMPLIR Y AHORA QUE ESTA TERMINADO Y NO ESTAS
CONMIGO LLORANDO NUEVAMENTE TE DIGO:
L VA POR TI HERMANO MIO I

MARTHA

Y MI SOBRINA LUCERO

CON MUCHO CARIÑO.

AL LICENCIADO JAIME AUGUSTO RAMIREZ ELIZALDE POR SU
APOYO DE HABERME INDUCIDO AL MUNDO JURIDICO CON
RESPONSABILIDAD, DEDICACION Y RESPETO.
GRACIAS MAESTRO

A MI DIRECTOR Y REVISOR DE TESIS: LICENCIADO JUAN FERNANDO MARTINEZ DE LA VEGA Y LICENCIADO JUAN ARTURO GALARZA QUE GRACIAS A SUS INTERVENCIONES Y PROFESIONALISMO HICIERON POSIBLE ESTE TRABAJO.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS, ESPECIALMENTE A
MAGDALENA ADRIANA, LUIS ARMANDO Y EDUARDO
GONZALO.

I MUCHAS GRACIASI

BREVE ESTUDIO DE LOS DELITOS CONTRA EL TRABAJO QUE ENUNCIAN LOS ARTICULOS
207 Y 208 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

INDICE

	AGINA
INTRODUCCION	5
CAPITULO I: NATURALEZA JURIDICA DEL TRABAJO Y RELACION	
CON EL DERECHO PENAL EN LA HISTORIA	7
I.1. La Colonia y el Derecho Penal.	8
I.2. Constitución del 57, Frente al Derecho Penal.	18
I.3. Régimen Porfirista Frente al Derecho Penal.	20
I.4. Régimen Porfirista y la Vinculación del Derecho Penal.	23
I.5. Artículo 123 de la Constitución Frente al Derecho Penal.	27
I.6. Ley Federal del Trabajo y su relación con el Derecho Penal.	30
CAPITULO II: ACEPCIONES Y GENERALIDADES.	34
II.1. Definición de Empresa, Establecimiento, Patrón y Trabajador.	35
II.2. La Empresa Moderna y el Trabajador en la actualidad.	42
II.3. El Estado de Misería como factor de Impacto en la Comisión de un Delito	40
por el Trabajador.	46
II.4. Factores que Impactan en la Comisión de un Delito por VIa Patronal,	48

CAPITULO	III: ANALISIS DEL ARTICULO 207 DEL	
	CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.	51
III.1. Tipos P	revistos por el Artículo 207.	52
	A Fracción I.	52
	B Fracción II.	56
	C Fracción III.	58
	D Fracción IV.	61
	E Fracción V.	63
	F Fracción VI.	65
	선생님의 발표로 보고 있는 것도 있는 것은 것은 것은 것은 것이 되었다. 선생님은 사용 기를 보고 있는 것은 것이 없는 것은 것은 것이 없는 것이 없다.	
CAPITULO I	IV: ANALISIS DEL TEMA EN CUESTION, ARTICULO 208	
	DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.	67
IV.1. En relac	ción a la Conducta.	68
IV.2. En relac	clón a la Tipicidad y Atipicidad.	70
IV.3. En relac	ción a la Juricidad y Antijuricidad	71
IV.4. En relac	ción a la culpabilidad y a las Causas de Inculpabilidad.	72
IV.5. En relac	ción a la imputabilidad e inimputabilidad.	73
IV.6. En relac	ción a la Condiciones Objetivas de Punibilidad y su Ausencia.	74
IV.7. El Deli	ito en Estudio y su Relación con la Punibilidad y sus Excusas	
Absolutor	ias.	75

CAPITULO V: MECANISMOS UTI	LIZADOS POR EL
PATRON EN CONTRA DEL TRA	
V.1. El Robo como Principal Modalidad.	
V.1. El Kobo Como Pilicipal Modalidad.	77
V.2, El Abuso de Confianza y Fraude.	·
V.3. Denuncias Falsas por Parte del Patrón.	
	87
V.4. El Agente del Ministerio Público Investiga	ador y el Interés Vertido sobre el
Trabajador y Patrón.	90
CONCLUSIONES	
CONCEGNONES	106
BIBLIOGRAFIA	

INTRODUCCION

Los delitos cometidos en materia de trabajo, son aquellas violaciones a las normas establecidas, que se producen al existir la relación laboral y a las cuales corresponde una sanción.

Las normas penales en este contexto, tienen como finalidad principal evitar perturbaciones de Indole económico y social y, por consiguiente lograr el desarrollo de los factores que indique en su proceso de evolución, es decir, aquellos que armonizan con la producción y el capital.

En tal virtud, podemos considerar que los preceptos penales deben ser objeto de valoración especial, en función de los intereses que se encuentran en juego dentro de este rubro.

En consecuencia de los antes mencionado, considero que estos delitos son producto de la lucha de clases y, que su causa principal se debe a que existen diferencias, respecto al que detenta el poder y el capital frente al que presta un servicio.

Bajo este orden de ideas, el presente trabajo tiene por objeto hacer un estudio del artículo 207 y 208 del Código Penal Vigente para el Estado de México, la conducta desplazada por el patrón, al imputar injustamente a uno o más de sus empleados la comisión de un delito o falta, con el deliberado propósito de eludir el cumplimiento de las obligaciones que contempla la Ley Federal del Trabajo.

Esta actitud, se practica en forma desmedida y, no existe generalmente auxilio alguno para que los trabajadores se puedan defender y, por consiguiente siguen siendo objeto de una serie de vejaciones.

Asimismo, en este estudio se plantea una serie de propuestas, encaminadas a una posible y eficaz erradicación de esta conducta delictiva irreprochable, que va en detrimento de la clase trabajadora.

CAPITIII O I

NATURALEZA JURIDICA DEL TRABAJO Y SU RELACION CON EL DERECHO PENAL EN LA HISTORIA.

- I.1. La Colonia y el Derecho Penal.
- I.2. Constitución del 57, Frente al Derecho Penal.
- I.3. Régimen Porfirista Frente al Derecho Penal.
- I.4. Régimen Porfirista y la Vinculación del Derecho Penal.
- 1.5. Artículo 123 de la Constitución Frente al Derecho Penal.
- I.6. Ley Federal del Trabajo y su Relación con el Derecho Penal.

NATURALEZA JURIDICA DEL TRABAJO Y SU RELACION CON EL DERECHO PENAL EN LA HISTORIA.

I.1. La Colonia y el Derecho Penal.

Durante este periodo, fué donde se dieron las múltiples fuentes del Derecho Penal, aplicado durante los siglos Virreynales. Es interesante señalar que en la Legislación especial que rigió en las Colonias españolas, entre ella Nueva España, donde se distinguieron dos periodos:

a) Este empleza con las disposiciones de los Reyes Católicos, poco después del descubrimiento de América, el cual abarco más de dos siglos; durante el mismo, dicha Legislación Colonial se forma por medio de Cédulas, reales órdenes, instrucciones, ordenanzas, etcétera; disposiciones numerosas y desligadas entre si, en cada una de ellas se resuelve una cuestión, se estatuye sobre un punto especial o se intenta poner remedio a determinado mai, es decir, no existía un sistema organizado, con lo cual originó diversidad de Leves y, no códigos ni cuerpos de derecho.

Las de mayor trascendencia, fueron reunidas en la Recopliación de Indias, así como en los Autos acordados de Montemayor y de Beleña, aunque no en su totalidad. (1)

b) En oste segundo período, su comienzo se dá con el reinado de Carlos III (1759), en este período es donde se cambia el sentido general de la Legislación de las. Colonias, resultando más illustrada y como principios más racionales, que forman cuerpos ordenados de Legislación y Leyes importantes que abarcan toda una materia. Es entonces cuando se observa que en este período se registran obras legislativas de vital importancia, como las Ordenanzas de Minería y de Intendentes, entre otras. (2)

⁽¹⁾ Macedo, Miguel. Historia del Derecho Penal en México, México, 1931. Pág. 160.

⁽²⁾ Ibid. Pág. 161.

Con esta trayectoria, el Derecho Indiano contiene diversas normas dispersas en las Leyes de Indias, pero de una manera especial las del Libro Séptimo, el cual contiene la curiosa disposición de que las penas pecuniarias, aplicadas en las Indias, serán como regla general, el doble de las mismas penas aplicadas en la Península, aunque por otra parte existieron medidas menos drásticas para los indigenas.

De esta manera, se puede observar que varias Cédulas reales combaten las tendencias de ciertos jueces de moderar las penas previstas en las normas penales, o de conciliar a las partes en los juicios penales, recordándoles que su trabajo no es el de juzgar las Leyes, sino el de ejecutarlas. Además que, es preciso señalar, que supletoriamente estuvo en vigor el Derecho Penal Castellano, que proporcionó la mayor parte de las normas aplicables en las indias. (3)

Por lo que este Derecho, en el aspecto penal (así como en otros) no es muy homogéneo; como sus fuentes podemos citar el Fuero Juzgo, el Fuero Viejo, el Fuero Real, las Siete Partidas, el Ordenamiento de Alcalá, las Ordenanzas Reales, fas Leyes de Toro, la Nueva Recopilación con sus Autos acordados y finalmente, la Novisima Recopilación. (4)

Ahora, por otro lado, por lo que se refiere a los principales organismos que tuvieron a su cargo el elercicio del poder público, se ha encontrado que en las Colonias eran los siguientes;

- A) Real Consejo de Indias.- El cual tenía la Suprema Jurisdicción de las Indias, hacia las Leyes, reunía en el los tres poderes que hoy llamamos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, aunque no obstante, estaba sujeto al Rev. (5)
- B) Virreyes o Gobernadores.- El representante personal de la Corona era el Virrey; su mandato era originalmente vitalicio, más tarde se redujo a tres años después se amplió a cinco;

⁽³⁾ Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. México, 1982. Pág. 118.

⁽⁴⁾ Ibid. Pág. 120.

⁽⁵⁾ Macedo, Miguel Op. Cit. Pág. 164.

cabe señalar que a menudo hubo excepciones individuales. Respecto a la intervención del Virrey en Materia Judicial fué muy limitada (a pesar de que presidía la Audiencia de México, pues si este fungla de tribunal, el Virrey no podía votar) pero en materia administrativa, la posición del Virrey fué básica.

Este tenía entre otros cargos: la salubridad general, los correos, la autorización para la fundación de nuevos centros, los censos, la repartición de tierras, las obras públicas, etcétera.

(6)

C) Audiencias.- Este realizaba múltiples funciones, en cuanto a nuestro territorio, la Audiencia fué durante algunos años el órgano supremo. La primera Audiencia realizó una muy mala labor; sin embargo la segunda estuvo mucho mejor, la cual permitió a las comunidades indígenas administrarse ellas mismas y, les concedió también jurisdicción en asuntos penales y civiles de menor importancia.

En el año de 1535, la Corona coloca a quién va a ser su representante personal a la cabeza de la Nueva España, el Virrey que colaboraba con la Audiencia para consolidar a lo alcanzado y evitar la caída del gobierno. Es importante señalar, que la Audiencia de México nunca se subordinó completamente a la voluntad Virreynal en materia administrativa y, mucho menos aún, en materia judicial. Las Audiencias fueron organismos principalmente judiciales, inspiradas en antecedentes españoles, de igual manera gubernativos y legislativos. (7)

D) Cabildos o Consejos.- Se trataba de pequeñas audiencias, la cual correspondía a funciones judiciales, administrativas y legislativas, como las "Ordenanzas de Cabildos". En lo que corresponde a su función judicial era más blen apelación, correspondiendo la primera instancia a los alcaldes ordinarios. (8)

⁽⁶⁾ García Ramiroz, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal. México, 1983, Pág. 97,

⁽⁷⁾ Colin Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México, 1981, Pág. 24.

⁽⁸⁾ Garcia Ramirez, Sergio, Op. Cit. Pág. 97.

Lo anterior se puede resumir de la siguiente manera: la justicia estaba sujeta a un régimen de múltiples fueros, con Tribunales especiales según la materia de la controversia, o las partes del litigio. Generalmente todos los Tribunales pronunciaban todas sus sentencias a nombre del Rey, el cual podrá intervenir en los procesos mediante instrucciones; es decir, que la injusticia en la etapa virreynal se encontraba lejos de ser una justicia independiente.

Es la gran obra de las Cortes de Cádiz, en la que se concretaron los principlos de la reforma liberal. Sin embargo fue la Constitución de 1812, la que estableció los principlos fundamentales a los que actualmente se le conoce como la administración de justicia.

En el Titulo V. De los Tribunales y de la Administración de Justicia en lo Criminal", se han establecido las siguientes garantías del acusado:

- Proceso breve y sin victos para efectos de que los delitos fuesen
 prontamente castigados.
- Para imponer pena de prisión, debía preceder información sumaria del hecho, el cual debería merecer pena corporal y existir un mandamiento escrito del juez;
- Declaración preparatoria dentro de las veinticuatro horas, haciéndosele saber la causa y el nombre del acusador si lo hubiera;
- 4.- Para prisión preventiva era necesario un auto motivado.
- Al tomársele al acusado la confesión, se le debe dar a conocer todo el proceso. Después de esta diligencia, el proceso deber ser público. (9)

Fué el 27 de septiembre de 1821, cuando el Ejército Trigarante, comandado por Agustín de Iturbide, hace su entrada triunfal en la Ciudad, que hasta entónces fué la capital del (9) Garcia Ramírez, Sergio, Op. Cit. Pág. 97 y 98.

Virreynato, consumándose la Independencia de México. Las primeras bases del Derecho Público Mexicano fueron: el Plan de Iguala y el Tratado de Córdoba, ordenamientos en los cuales se haya una reacción al liberalismo gaditano establecido en la Constitución de 1812. De esta manera, la ... Legislación española vuelve a regir. La Novisima recopilación, las Ordenanzas de Bilbao, la Recopilación de Indias, los Autos Acordados, con las Ordenanzas de Minería y de Intendentes, en algunos aspectos la Constitución de las Cortes de Cádiz de 1812 y, como Ley supletoria, de consulta y de gran autoridad, aunque jamás se haya estado en vigencia, las Leyes de Partida.

En lo que a los delitos se refiere, es el Plan de Iguala quién dispone que se procediera con arregio a la Constitución de 1812 y, al igual que el Tratado de Córdoba, dejo en pié las bases del Plan de Iguala. Ambos ordenamientos desaparecieron al caer el trono de Agustín de Iturbide. Por otra parte, en la administración de justicia, subsistieron los tribunales existentes y, para 1823 se decretó el establecimiento de un Supremo Tribunal de Justicia que sustituiría a la Audiencia.

Por lo que corresponde al Derecho Penal, las tendencias que existían en esta materia para legislar, (lueron opuestas entre si, ya que, por una parte se manifestaba el sentido humanistarista del siglo XVIII y, por la otra, la necesidad de reprimir el aumento notable de criminalidad, producido por los cambios políticos y por la exaltación de odios.

Con la acumulación de los ya mencionados antecedentes aparecería así, lo que era el Acta Constitutiva, que sería sancionada el 31 de enero de 1824, la cual habría de servir de base a la Constitución del 4 de octubre de 1824, es decir, en el Acta Constitutiva se señalaban los principios fundamentales del Estado naciente, a fin de dar cabida a la dualidad. Orden-Libertad, cuyo justo equilibrio, precisamente, es señalado en la estricta teoría constitucional como la propia razón de ser (10) Macedo, Miquel Op. cit. Pán. 212.

toda Ley fundamental. El 1o. de octubre de 1824, el congreso comenzó a discutir el proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, que con modificaciones fué aprobado por la Asamblea el 3 de octubre en el mismo año, con el Título de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, firmada el día 4 y publicada al siguiente por el Ejecutivo, con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha Constitución estuvo en vigor hasta 1835. (11)

Cuando la Constitución de 1824 se encontraba vigente, se descubrió que la situación en nuestro país se caracterizaba por la constante agitación política y el predominio del ejército, lo cual impedia el curso normal de la evolución jurídica. De igual manera, se ha encontrado que todo esfuerzo Legislativo se concentra en el Derecho Público y de manera particular en las ramas Constitucional y Administrativa. Al realizar un breve estudio sobre la Constitución de 1824, no se ha encontrado un tratado especial de los derechos del hombre, pues solo se garantizan algunos bajo la forma de restricciones de las facultades del Presidente o como reglas generales a que se sujetaría la administración de justicia en los Estados y Territorios. En relación a esto, se observa lo siguiente:

- a) El Presidente no podría privar de su libertad a nadie, ni imponerie pena alguna, aunque si estar haciendo la correspondiente consignación al Tribunal competente en el término de 48 horas; y por otro lado, encontramos que por solo utilidad pública podía ocupar la propiedad particular, posesión, uso o aprovechamiento. (12)
- b) En la administración de Justicia, la pena de infamia no pasarla del delincuente; prohibla la confiscación de bienes, así como de toda Ley retroactiva y cualquier clase de tormento; nadie podía ser detenido sin pruebas semiplena o indicios de culpabilidad; la detención por

⁽¹¹⁾ Macedo, Miguel. Op. cit. Pág. 216.

⁽¹²⁾ Macedo, Miguel. Op. Cit. Pág. 226.

indicios no excedería de 60 horas. (13)

Por consiguiente, se ha manisfestado que los legisladores de la Constitución Federal de 1824, tomaron como base a la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, por lo que establecieron principlos como la inamovilidad de los magistrados de la Corte Suprema y la Jurisdicción Federal, como única y exclusiva en el Distrito y territorios.

Por lo que toca a las disposiciones complementarias de la Constitución de 1824 en lo que se reflere a la materia penal, se encuentra la siguiente situación:

1.- Prevención de los delitos. Se trata de la reglamentación de la postración de armas y el uso de bebidas alcohólicas, así como a medidas represivas de la vagancia y la mendicidad. Para poder cumplir con el primer punto, se les exigla que la ficencia fuera expedida por la autoridad política (gobernador o alcaldes municipales). De conformidad con el Banco gubernativo del 7 de abril de 1824, los medios preventivos de la embriaguez se redujeron a limitar el expendio en las tabernas a las horas de fácil vigilancia a la polícía. En relación a la represión de la mendicidad, se prohibía pedir fimosnas en templos y casas; abriêndose en el Hospicio de los pobres, un departamento para asilo de las personas verdaderamente necesitadas. (14)

Es interesante hacer mención que la política preventiva, en este periodo, de la misma manera que en la etapa colonial, no estaba a cargo de funcionarios y agentes especiales a sueldo, sino que era una función anexa a los oficios municipales, con auxilio de vecinos y con carácter consejil. La organización de la polícia en el municipio de México, fueron fijadas por la Junta Provisional Gubernativa, en Reglamento del 7 de febrero de 1829, el cual establece que cada año el Ayuntamiento nombrase regidores, con dos vecinos con auxiliares, los cuales tendrían a su cargo la polícia y vigilancia de cada una de las poblaciones de la ciudad.

⁽¹³⁾ Ibid. Pág. 226.

⁽¹⁴⁾ Carranza y Trujillo, Raúl. Pág. 121.

2.- Los procedimientos penales. Las disposiciones más importantes son la que sometieron a salteadores y ladrones en despoblados o en cuadrillas de cuatro o mas a la jurisdicción militar. Se les condenaba militarmente a servir en obras públicas, servicio de bajeles, a menos que estuviesen impedidos (isicamente. (15)

El 29 de octubre de 1835, los responsables de robo u homicidio eran juzgados en toda la República en Consejo de Guerra; con excepción de los ladrones aprehendidos por la jurisdicción ordinaria, los cuales debian ser juzgados en juicio verbal.

Para la substanciación de las causas y compentencia de los jueces en el Distrito y territorios se dictaron las reglas principales en 1833; estableciéndose que en delitos leves, cuya pena corporal no excediere de sels meses en los casos ordinarlos, ni de un año en los de reincidencia, el fallo debía dictarse dentro de los 15 días de la aprehensión del reo, ejecutándose la pena.

Parecía ser que el objetivo era simplificar y acelerar la administración de justicia penal, tan lenta y formalista bajo la dominación española.

3.- La Ejecución de sentencias. Por disposiciones administrativas y no legislativas, se estableció en este periodo, el principio de que en lo penal la jurisdicción de los tribunales cesa al dictar su sentencia irrevocable y, la ejecución corresponde al Poder Ejecutivo. (16)

La corrupta organización del ejército, provocó una transformación en la función de la justicia penal, dándose el caso de que se conmutaba por servicio militar la pena impuesta por los jueces; el objetivo que se buscaba era el engrosar las filas del ejército. Sin embargo en materia penal, la disposición más importante fué la Ley del 29 de agosto, la cual fué expedida por Vicente Guerrero, en la que indultaba, en funciones de Presidente, de la pena capital a todos los reos que la merecieran, autorizando a los tribunales para imponerles alguna extraordinaria; de igual manera, se ordenó que

⁽¹⁵⁾ Carranza y Trujillo, Raúl. Págs. 121 y 122.

⁽¹⁶⁾ Carranza y Trujillo, Raúl. Pág. 122.

las causas pendientes se fallaran en el Estado que estuviesen, siempre que en concepto de los jueces apareciera la verdad y, que el Ejecutivo podía destinar a los reos al servicio de las armas en el ejército y marina a los reos de fortificación, según estimase conveniente. Son excluídos en este indulto los reos militares, más no los ladrones juzgados militarmente. (17)

Respecto a los presidios, estos tuvieron el carácter de federales, localizándose los principales en: Veracruz, las Californias y Texas.

Es interesante hacer mención que, el Estado de la administración de justicia en este periodo no se puede considerar satisfactorio, sino defectuoso y, corrobora esta aseveración las siguientes opiniones:

En el año de 1823, el Ministerio Llave, declaró;

"Carecemos de un Código en materia criminal, aún no se ha instalado la Suprema Corte de Justicia, no tenemos más que dos Tribunales de segunda Instancia para un territorio inmenso, aparecen jueces no letrados, aumento de inmoralidad, resultado de las transiciones sufridas por México desde 1810." (18)

Por otro lado, La Suprema Corte de Justicia sostuvo en 1833, lo siguiente:
"Que mala administración de justicia radicaba en los inadecuado de
las Leyes, pedía la restricción del derecho de recusar sin justa causa;
criticaba la reducción de recursos; la falta de códigos, de preferencia
el penal; la falta de clasificación de los delitos cometidos por
funcionarios; se quejaba del retardo en la organización de los

tribunales de la Federación." (19)

⁽¹⁷⁾ Macedo, Miguel. Op. Cit. Pág. 262.

⁽¹⁸⁾ Macedo, Miguel. Op. Cit. Pags. 268 y 269.

⁽¹⁹⁾ ibid. Pág. 270.

En relación al mismo tema, Gimes Farlas nos manifiesta lo siguiente:
"Se halla la administración de justicia en un estado lamentable y
de este grave mal se resentir nuestra sociedad, mientras depende
aquella en gran parte de las Leyes antiguas y modernas,
inaplicables unas y otras de dificil aplicación en nuestras
instituciones; mientras nuestros Códigos se compongan de Leyes
dadas para una monarquía absoluta y para una monarquía
moderada, para una colonía y para una República Federativa.
Ocasionando consecuentemente una legislación que confunde a la
justicia, por tanto, se hace necesaria la reforma de este ramo, por
Códigos completos." (20)

En conclusión, se puede definir que desde la Independencia, la actividad legislativa se concentra casi exclusivamente en el Derecho Político y las otras ramas del Derecho Público, relativas a las funciones que habían sido afectadas por el cambio, en el modo de ser de la Nación. Y en relación al Derecho Penal y aún la represión y la prevención del delito, cierto es que fueron materias de los más atendidas a causas del aumento de la criminalidad; las medidas dictadas fueron principalmente relativas al procedimiento y a la jurisdicción, buscando acelerar los procesos y de este modo hacer más ejemplares y efectivas las penas, pero sin tocar los preceptos de fondo, acerca de delitos y penas.

De esta manera se puede afirmar que el esfuerzo valió la pena, ya que señaló al pueblo mexicano la ruta de su progreso político y social.

(20) Macedo, Miguel. Op. Cit. Pág. 271.

I.2. Constitución del 57. Frente al Derecho Penal

El 5 de febrero de 1857 fué jurada la Constitución, en primer lugar por el Congreso, integrado en esos momentos por más de noventa representantes y, en segundo lugar, por el Presidente Comonfort. El día 17 del mismo mes, la Asamblea Constituyente clausuró sus sesiones y, el 11 de marzo se promulgó la Constitución.

El principal objetivo de la Constitución de 1857, fué el de crear una auténtica libertad en nuestro país, sin embargo ésto no se consideró como un éxito definitivo, pero si contribuye a recoger las ideas establecidas en la Declaración de los Derechos del Hombre, por lo que reconoce las garantías de libertad, de igualdad, de propledad y seguridad; así como el principlo de la soberanía popular, que había sido establecido en la Constitución de Cádiz, así como en la Constitución Federal de 1824.

Dichos constituyentes se dieron a la tarea de seguir a Juan Jacobo Rousseau, en relación a sus ideas sobre la libertad pues al igual que él crefan que la libertad representaba un elemento necesario para el desarrollo de la especie humana, atributo natural del hombre y; el cual debía ser establecido en la Ley. En el Proyecto de Constitución se describe lo siguiente:

"El objeto de la Declaración de los Derechos del Hombre, es conseguir que los ciudadanos conozcan los alcances del poder público y que el pueblo tenga siempre a la vista las bases de su libertad, el magistrado la regla de sus deberes y el legislado el objeto de su misión." (21)

Fué así como se incluyeron en la Constitución las Leyes dictadas sobre abolición de fueros, desamortización de bienes de corporaciones civiles y eclesiásticas, abolición de esclavitud, libertad de enseñanza, libertad de expresión, libertad de imprenta, libertad de trabajo, etcétera, Leyes que han pasado casi Integras a la Constitución de 1917:

También se estableció la división de poderes, esto quiere decir, que el poder público se dividió en Ejecutivo (Representado por el Presidente de República). Legislativo (constituído por la Cámara de Diputados) y Judicial (por la Suprema Corte de Justicia de la Nación). (22)

Por lo que corresponde al Derecho de seguridad, el acusado encontrado en ellos la garantía que le brindaba protección contra la arbitrariedad de los jueces penales y de las sanciones que éstos imponian; de igual manera se estableció la irretroactibilidad de la Ley; la garantía de audiencia y legalidad; la inviolabilidad del domicilio, etcétera, con ellos se puede observar la preocupación de los legisladores para subsanar los atropellos que eran objeto los individuos por los detentadores del poder. (23)

Es importante señalar, que en el artículo 20 quedó establecido el derecho de la defensa de que debe de gozar todo acusado, de igual manera se le podía ofr por si o por personas de su conflanza, o por ambos, en caso de no tener quién lo defendiera, podía nombrar un defensor de oficio:

⁽²²⁾ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Pág. 121.

⁽²³⁾ Colin Sánchez Guillermo, Op. Cit. Págs. 46 y 47.

I.3. Régimen Porfirista Frente al Derecho Penal.

En el Régimen Porfirista la tranquilidad del País era aparente, ya que se daba en una minoría y, si la paz se conservaba era con restricción de las libertades del pueblo y sostenida con múltiples arbitrariedades. El Régimen de Porfirio Diaz abarcó del año de 1876 a 1910.

La riqueza del País se encontraba depositada en manos de los capitalistas extranjeros y terratenientes mexicanos; por otro lado, las clases trabajadoras existían en condiciones miserables. Asimismo, los habitantes del campo, indios y meztizos, vivían bajo el injusto sistema del pecnaje y, los obreros de las fábricas y minas, estaban sujetos a miserables salarios y trabajos agotantes.

Dentro de este mismo contexto, existió una abundante legislación, la cual representa de acuerdo al objetivo de nuestro trabajo, una mayor importancia concerniente a la materia penal. Al respecto, señala lo siguiente:

Hay que recordar que después de la consolidación del Régimen Republicano Nacional, en 1867, se pensó por el gobierno en la necesidad de concluir con la vigencia de las antiguas leyes españolas, dando a México, un Código Imbuldo en las ideas de la, poca y el cual fué expedido en 1871; entrando en vigor en 1872. Este Código Penal fué modificado en varias veces bajo el porfirismo. El 26 de mayo de 1894, el 6 de junto de 1899, el 5 de septiembre de 1896, el 8 de diciembre de 1897, el 13 de diciembre de 1897 y el 20 de junto de 1908 se estableció la pena de relegación en el Derecho Penal.

Y dentro de lo que cabe en materia penal federal, se ha de mencionar los decretos del 30 de noviembre de 1899 y 11 de febrero de 1890, sobre la libertad provisional y bajo caución; la ley reglamentaria de los artículos 104 y 106 de la Constitución Federal del 6 de junio de 1896, la cual

establece reglas especiales en cuanto a la responsabilidad penal de altos funcionarios federales; la reglamentación de la extradición de 1897 y la reglamentaria del artículo 113 de la Reconstitución Federal del 12 de septiembre de 1902, que reglamenta la extradición inter-estatal, dentro de la República.

Respecto a la materia procesal penal, hay que establecer lo siguiente: el 15 de septiembre de 1880 se expide el Código de Procedimientos Penales, éste Código entró en vigor el día 10, de noviembre del mismo año; por lo que hace los derechos del inculpado establecía entre otros poder nombrar defensor una vez terminada la declaración indagatoria, y si no tenía persona de su confianza a quién nombrar defensor, se le mostraria una lista de los de oficio para que eligiera de entre ellos. (24)

Por otro lado, el Código de Procedimientos Penales de 1880 estuvo vigente hasta el 15 de septiembre de 1894, fecha en fué substituído por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y territorios Federales de 1894. Este nuevo Código Procesal establece en relación a la defensa del acusado lo establecido en el Código anterior. (25)

Por lo que corresponde al Fuero Federal en materia de procedimiento penal, encontramos el 16 de septiembre de 1908 se expidió el primer Código Federal de Procedimientos Penales el cual empezó a regir el 5 de febrero de 1909. Y en relación al derecho del inculpado para nombrar, encontramos que segula lo establecido en los Códigos de Procedimientos Penales de 1880 y 1894. (26)

A pesar de los ordenamientos ya mencionados concluyo manifestando que, todo el brillo económico y cultural del PorfirIsmo ya no pudo ocultar los aspectos negativos del Régimen: las

⁽²⁴⁾ Colin Sánchez, Op. Cil. Pág. 48.

⁽²⁵⁾ García Ramírez, Sergio. Op. Cit. Pag. 274.

^{(26).} Colin Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Pág. 49.

injusticias cometidas en perjuicio del indio mexicano y del obrero; el fraude electoral; el favorecimiento excesivo del extranjero; la creciente distancia entre los ricos y los pobres.

En mayo de 1911, bajo noticias de victorias militares obtenidas por el Maderismo, Porfirio Diaz abdicó saliendo a Paris, donde murió 4 años después.

I.4. Régimen Porfirísta y la Vinculación del Derecho Penal.

El camino quedó libre para la elaboración de una nueva Constitución, después del triunfo Don Venustiano Carranza, y su cuna fué la Ciudad de Querétaro, durante los años de 1916-1917.

Dentro de éste proyecto de Constitución que se puso a consideración del Congreso, el primer jefe del Ejército Constitucionalista Don Venustiano Carranza, establecía en lo referente al tema, algunas consideraciones que pienso son de suma importancia, por la cual a continuación me permito citarles:

En el articulo 20 de la Constitución de 1857 quién señala las garantías que todo acusado debe tener en juicio criminal; sin embargo, en la práctica esas garantías han sido enteramente eficaces toda vez que, sin violarias literalmente, al lado de ellas, se han seguido prácticas verdaderamente inquisitoriales, que dejan por regla general a los acusados, sujetos a la acción arbitraria y despótica de los jueces y aún de los mismos agentes o escribientes suyos.

"Conocidas son de ustedes, señores diputados, y de todo el pueblo mexicano las incomunicaciones rigurosas, prolongadas en muchas ocasiones por meses enteros, unas veces para castigar a presuntos reos político otras para amedrentar a los infelices sujetos a la acción de los tribunales del crimen y obligados a hacer confesiones forzadas, casi siempre falsas, que sólo obedecían al deseo de liberarse de la estancia en calabozos inmundos, en que estaban seriamente amenazada su salud y su vida. El procedimiento criminal en México ha sido

hasta hoy, con liger/simas variantes, exactamente el mismo. que dejó implantado la dominación española, sin que se hava llegado a templar el lo mas mínimo su dureza, pues esa parte Legislación Mexicana ha quedado en trámite atrasada. sin que nadie se hava preocupado en mejorarla. Diligencias secretas y procedimientos ocultos de que el no debía tener conocimiento, como si no se tratase en ellos de su libertad o de su vida: restricciones del Derecho de Defensa, impidiendo al mismo reo y su defensor asistir a la recepción de pruebas en su contra, como si se tratase de actos indiferentes que de ninguna manera podrían afectarlos y, por último dejar la suerte de los reos casi es siempre entregada a las maguinaciones fraudolentas y dolosas de los escribientes, que por pasión o por vil interés alteraron sus propias declaraciones la de los testigos que deponían en su contra, y aún de los que se presentaban a declarar en su favor". (27)

Por lo anteriormente citado, al momento de prolongarse la nueva carta fundamental de la República, el 5 de febrero de 1917, quedaron muy blen estructuradas las garantías humanas. Ahora bien, de entre los preceptos en materia penal, encontramos entre otros a los siguientes: Las personas que pertenezcan al Ejército cuando cometan un delito o falta de orden militar serán juzgados conforme a las Leyes Militares y, los civiles serán enjuiciados y sancionados por los (27). Colín Sánchez, Guillormo Op. Cit. Pág. 104.

Tribunales del Orden Común; se admite la retroactividad en cuanto sea favorable a los intereses del particular, y sólo conserva la limitación de no retroactividad cuando es en perjuicio de los intereses del mismo; se garantiza al individuo que sólo podrá ser aprehendido si se llenan los siguientes requisitos; que exista el delito que merezca pena corporal, que se libre orden de aprehensión, que si es pedida por la autoridad judicial, que proceda la denuncia, acusación o querella; se establece que el reo debe cumplir la pena en un establecimiento especial; se establecen los requisitos para la formal prisión; se fijan los elementos constitutivos de la declaración; el derecho de ser cariado; el derecho de defensa, etc.

En relación a la Legislación secundaria, se ha establecido el siguiente panorama: se van a nombrar diversas comisiones para la revisión de Códigos que ya resultaban anacrónicas, no escapando a este empeño el Código Penal de 1871 y al efecto se nombró una comisión presidida por el Señor Licenciado José Almaráz, quien no solo revisó, sino que elaboró un nuevo Código Penal, el de 1929, (28)

Sin embargo, este Código no respondió en realidad los objetivos perseguidos y, pronto presentó dificultades y tropiezos en su aplicación, Sintiéndose la necesidad de una revisión que acordó el Elecutivo Federal el 2 de junio de 1930.

Es el 14 de agosto de 1931; sale a la luz el Código Penal. Este establecía entre otro puntos que la pena es un mai necesario; la aplicación racional del arbitrio judicial; la individualización de las sanciones; la reparación del daño; la readaptación del delincuente, etc. (29)

Respecto a la materia procesal penal, el Código de Procedimientos Penales de 1894 lo vino a substituir el Código de Organización y Competencia y Procedimientos en Materia Penal del 4

⁽²⁸⁾ Carranza Trujillo, Raúl, Op. Cit. Pág. 130.

⁽²⁹⁾ Villalobos, Ignacio. "Derecho Ponal Mexicano" Ed. Porrúa. México, D.F., 1983. Pág. 119.

de octubre de 1929. Dicho Código, su vida que muy emifera con la promulgación de el Código de Procedimientos Penales de 1931, fué substituido.

Retomando nuevamente el tema del Fuero Federal en fecha 30 de agosto de 1934 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Código Federal de Procedimientos Penales expedido el 16 de septiembre de 1908 el citado ordenamiento procesal penal de 1934, que es el que se encuentra actualmente vigente. (30)

Como se puede observar, lo anterior pretende exponer lo referente al Derecho Penal, tornando como base la Carta Magna de 1917 y las Leyes Secundarias en Materia Penal. Código Penal de 1929 y el de 1931; asimismo la Legislación Procesal Penal de 1929 y 1931 para el Fuero Común y el de 1934 en materia del Fuero Federal.

I.5. Artículo 123 de la Constitución Frente al Derecho Penal.

Como se mencionó ya con anterioridad después del triunfo de Don Venustiano Carranza, el camino queda libre para la elaboración de una nueva Constitución; por lo tanto, la influencia personal de éste en la elaboración del artículo 123 fué mínima. Esto se deduce en razón de que en el año de 1916, al estallar una importante huelga contra el gobierno de Carranza, para protestar contra el pago de los salarios en los devaluados billetes constitucionalistas, reaccionó mediante el Decreto del día 1o de agosto de 1916, el cual sancionaba incluso con pena de muerte la agitación laboral, situación que no sólo creó adversión en contra de Carranza en medios laborales, sino que impulsó a la Consagración Constitucional del Derecho de Huelga; en el que posteriormente sería el artículo 123 Constitucional. Se debe a la importancia que reviste para este estudio, que a continuación se señala el texto del Decreto.

" Artículo 1.- Se castigar con la pena de muerte, además, de los transtornos del orden público que señala la Ley de 25 de enero de 1862

PRIMERO.- A los que inciten la suspensión del trabajo de las fábricas o empresas destinadas a prestar servicios públicos o la propaguen; a los que presidan las reuniones en que se proponga, discuta o apruebe; a los que la defiendan y sostengan; a los que la aprueben o suscriban; a los que asistan a dichas reuniones o no se separen de ellas tanto pronto como sepan su objetivo y a los que procuren haceria efectiva una vez que se hubiera declarado.

SEGUNDO.- A los que con motivo de la suspensión de trabajo en las fábricas o empresas mencionadas o en cualquier otra y aprovechando los transfornos que ocasiona, o para agravarla o imponerla, destruyeren o deterioraren los efectos de la propiedad de las empresas a que pertenezcan los operarios interesados en la suspensión o de otras, cuyos operarios se quiera comprender en ella; y a los que con el mismo objeto provoquen alborotos públicos, sea contra funcionarios públicos o contra particulares, o hagan fuerza en las personas o blenes de cualquier ciudadano, o que se apoderen, destruyan o deterioren bienes públicos o de propiedad particular.

TERCERO - A los que con amenazas o por la fuerza impidan que otras personas personas ejecuten los servicios que prestaban los operarios en las empresas contra las que se haya declarado la suspensión del trabajo" (31)

Más adelante, dentro de los debates del Congreso Constituyente, en los que toca al propósito del artículo quinto el cual se refreía a la libertad económica, en materia de trabajo, y que como principio fundamental señalaba el que no se podía obligar a nadie a prestar servicios personales sin su pleno consentimiento y mediante su justa retribución (32), habría de surgir el artículo 123; cuando la Comisión de la Constitución consideró que una de las motivaciones de la Revolución Mexicana fué precisamente la injusta situación de prevalecía en materia laboral.

Una vez terminado el proyecto sobre la Legislación del Trabajo se presentó ante la Asamblea, la cual hizo algunas adiciones más; entre las que cabe señalar la que se refiere a la participación de los trabajadores en la utilidades de las empresas, así como en la que toca a la prohibición de labores insalubres o peligrosas a mujeres y menores.

Sin embargo, fué aprobado por unanimidad de 163 votos y abarcando pues, todo un título de nuestra Carta Magna el justamente afamado artículo 123 Constitucional bajo el nombre de: "Del Trabajo y la Previsión Social". (33)

⁽³¹⁾ Buen Lozano, Néster De, Derecho del Trabajo. Tomo f. Ed. Porrúa. Méx, D.F., 1984. Págs. 310 y 311.

⁽³²⁾ Ibid. Pág. 315

⁽³³⁾ Cueva Mario de la. Tomo I. Ed. Porrúa. S.A. México. D.F., 1984. Pág. 50.

A continuación se hará mención de los principios fundamentales que establece el artículo 123 Constitucional: Jornada máxima de trabajo: protección a mujeres y a menores: descanso semanal: salario mínimo y algunas medidas para protegerlo en general; cabe señalar que en su fracción X, se menciona el pago del salario, precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercanclas, ni con vales, fichas o cualquier otro tipo representativo con que se pretenda substituir la moneda; obligación patronal por accidentes de trabajo: así como la observación de medidas preventivas de éstos: reconocimiento del derecho tanto de obreros como de empresarios para coaligarse en defensa de sus intereses, y de poder recurrir al huelga y al paro como armas para realizarla. la instalación de consejos de conciliación y arbitrale para derimir posibles conflictos entre el capital y el trabajo; sanción de los derechos obreros ante despidos injustificados, reconocimiento de la prioridad de los créditos derivados de la relación de trabajo y de carácter personal de las deudas contraídas por los trabajadores; establecimiento de las condiciones de trabajo que pueden llegar a considerarse nulas aún cuando se estipulen en el contrato: señalamientos de la utilidad pública que significan tanto el establecimiento de cajas para seguros populares, formación de sociedades cooperativas para la construcción de casa baratas e higiénicas, destinados a los trabajadores: etcétera, (34)

Finalmente, ya para concluir establezco que el Derecho de huelga que se indica en el artículo 123 de la Constitución Política de 1917, tuvo como antecedente un aspecto penal y al respecto cabe recordar el decreto que se citó con anterioridad, en el cual se señala la pena de muerte para los casos de apitación laboral.

I.6. Ley Federal del Trabajo y su Relación con el Derecho Penal.

Es a partir de la Constitución Federal de 1917, cuando surge un conjunto de legislaciones tutelares de apremiante vigencia que no venían sino a reglamentar las propias prescripciones de la Carta Magna: Leyes reglamentarias a muchos de los grandes tópicos constitucionales, y que manifestándose casí en todos los ordenes de nuestros derechos: Agrario, Penal, Civil, eleétera, habrían de llegar al del Trabajo, muy concretamente a través de la Ley Federal expedida en el año de 1931; en la cual se dió efectividad a los reclamos que nos venían desde Cananea y Río Blanco. Durante la vigencia de esta Ley que fué de treinta y siete años, se cumplió eficazmente la función para la que fué destinada; y constituyó uno de los grandes medios de apoyo, no solamente de la elevación de las condiciones de vida de los trabajadores, sino del progreso de la economía nacional en general.

Para el año de 1969 efectivamente hubo de votarse una nueva Ley Federal del Trabajo que el Diario Oficial consignó en su edición 1o, de abril de 1970; dicho ordenamiento actualiza y adapta a la cambiante realidad nacional, la reglamentación de los principlos esenciales que en materia obrera derivan de la Revolución Mexicana. Por lo que cabe señalar que es el texto vigente que rige con las reformas que las dinámicas condiciones del país demandan. (35)

Efectivamente, es verdad que el Derecho del Trabajo cuenta con principios propios, ésto no significa que exista una contradicción con los principios generales del Derecho establecidos en nuestro sistema jurídico. Lo anterior se desprende del precepto 17 de la Ley, cuando confirma como normas supletoria, a los principios generales del Derecho que son, sin duda los que se (35) Ley Federal del Trabajo. Edic. 10, de abril de 1970.

mencionan en la parte final del artículo 14 Constitucional. Por tal razón, considero que el Derecho del Trabajo se encuentra interrelacionado con las demás s ramas del Derecho. (36)

Ahora bien, cabe recordar que fué el Derecho Penal el Instrumento de que se valió Don Venustiano Carranza para impedir el movimiento de los obreros en 1916. En la actualidad, la necesidad de preservar el orden y de procurar la efectiva tutela de las relaciones de trabajo, determina la interacción de los principios del Derecho Penal y del Derecho Laboral, en la conformación de un sistema de normas penales del trabajo.

Desde el punto de vista del maestro Trueba Urbina, éste considera que el Derecho

Penal del Trabajo reviste dos aspectos:

Estricto Lato, es decir, sentido estricto:

". Conjunto de normas jurídico-penales dirigidas a tutelar la economia pública a través de la discriminación de actividades que tiendan a alterar arbitrariamente las relaciones entre el capital y el trabajo, así como el orden y la disciplina de éste, con el consiguiente peligro o daño para la marcha normal de la producción". (37)

Sentido Lato, el autor sustenta:

"El Derecho Penal del Trabajo comprende las normas relativas del Código Penal que regulan los delitos de suspensión de servicios o de abono individual o colectivo del trabajo, etc., así

(36) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1ra. Edición. México, D.F., 1985.

⁽³⁷⁾ Trueba Urbina, Alberto. Derecho Penal del Trabajo. Ed. Botas. S.A. Móxico, D.F., 1948.

como las reglas jurídicas diseminadas en Leyes especiales que contienen prevenciones de ilicitud contravencional, para garantizar el ordenamiento del trabajo y los intereses de la economía" (38)

De manera que el Derecho Penal del Trabajo debe ser considerado como una de las ramas del derecho del trabajo toda vez que los delitos laborales sólo pueden explicarse dentro del marco de las relaciones del trabajo, único capaz de sugerir una terapéutica penal idónea.

Sin embargo, por otra corriente menos radical, la investigación de esta observancia es explicable mediante la intervención del Derecho Penal en el Derecho del Trabajo, como resultado de la necesaria interacción de todas las materias integrantes del Derecho como ciencia general. De aquí es donde se desprende que se trata de una disciplina mixta, que el Derecho Penal y el Derecho del Trabajo, en vías de perfilar su propia Autonomía Científica.

Por último quiero establecer que dentro del Derecho positivo mexicano resulta obvia la existencia de un Derecho Penal del Trabajo, ya que en un principio, es el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, así como para toda la República en materia del Fuero Federal, que viene a tiplicar tan solo algunos de los delitos como el fraude del salario, que se señala en el artículo 387 fracción XVII, el cual se indica lo siguiente:

"Las penas señaladas en el artículo anterior se impondrán: XVII.- Al que valiéndose de la ignorancia o de las nulas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, entregue cantidades inferiores a las que legalmente le

(38) Trueba Urbina, Alberto, Idem.

correspondan por las labores que ejecuta o le haya entregado más comprobantes de pago de cualquier clase que ampare sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega".

De esta manera, se puede apreclar que el ilícito de fraude del salario se encuentra ajustado, como un delito de orden común. Además de que también, el Código Penal en consulta, no comprende la totalidad de las violaciones del Derecho positivo Laboral.

A lo que yo sugiero que, en sentido estricto, todo lo relacionado a delito laboral, con su amplitud de faltas, contravenciones, etc.; por ese sólo hecho, cuenta en mayor o menor grado, con todas las características del Delito común: Tipicidad, Antijuricidad y su culpabilidad. Considerando que es urgente que se establezca un Derecho Penal de Trabajo.

CAPITULO II

ACEPCIONES Y GENERALIDADES

- II.1. Definición de Empresa, Establecimiento, Patrón y Trabajador,
- II.2. La Empresa Moderna y el Trabajador en la Actualidad.
- II.3. El Estado de Miseria como Factor de Impacto en la Comisión de un Delito por el Trabalador.
- II.4. Factores que impactan en la comisión de un Delito por VIa Patronal.

ACEPCIONES Y GENERALIDADES

II.1. Definición de Empresa, Establecimiento, Patrón y Trabajador

Para dar inicio a este tema, primeramente haré mención a lo relativo a los sujetos individuales y sujetos colectivos del Derecho del Trabajo. De esta manera, se reconoce como sujetos individuales a: El trabajador, el patrón o el intermediario. Los segundos son: Los sindicatos, las asociaciones profesionales o agrupaciones de trabajadores o de patrones, que adquieren personalidad jurídica por disposición de la Ley y que a su vez, pueden actuar en defensa de los intereses comúnes de sus agremiados.

A continuación, se dar la definición y se analizar lo correspondiente a la Empresa.

Nuestra Legislación Laboral señala en su artículo 16, lo siguiente:

"Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de blenes o servicios y por establecimiento, la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuye a la realización de los fines de la empresa". (1)

Destacado tratadista del Derecho Laboral, el Doctor Néstor de Buen Lozano, manifiesta su opinión respecto a la empresa:

"El término Empresa se asocia a tres etapas diferentes: En la primera, es la entidad donde el empresario impone su

⁽¹⁾ Trucha Urbina Alberto y Trucha Barrera, Jorge, Ley Federal del Trabajo. Ed. Porrúa. S.A. México 1986. Pág. 30.

capricho (capitalismo liberal). En la segunda, el poder legislativo regula las relaciones entre el trabajo y el capital; corresponde a estos dos elementos el poder ejecutivo. Y finalmente, el poder judicial se ejerce por las Juntas de Conciliación y Arbitraje (Régimen Constitucional). En la tercer etapa, el Estado participa en la vida económica. A estas tres etapas, se agrega una cuarta; y se ubica en los países socialistas en donde la propiedad de los medios de producción pertenecen al Estado y el beneficio resultante de la actividad empresarial se destina, a mejorar la condición social de la colectividad." (2)

De los anteriores casos, se deduce que se está hablando de un sistema capitalista y, en la última etapa hace referencia a una economía más que nada socialista. El Doctor Mario de la Cueva, establece que la Comisión redactora de la Ley de 1931, se inspiró en la definición de Paul Durand, para lo cual se redactó el artículo 16 en los términos siguientes:

"Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y, por establecimiento, la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuye a la realización de los fines de la empresa". (3)

⁽²⁾ Buen Lozano, Néster De. Derecho del Trabajo. Tomo I. Edit. Porrua. México, D.F., 1984. Pág. 461.

⁽³⁾ Cueva, Mario de la. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I, Ed. Porrúa. México, D.F., 1984. Pág. 169.

Como se puede observar, el concepto "empresa" tiene una connotación jurídica y otra de tipo económico. Por lo tanto, se debe distinguir a la empresa como sujeto de contratación, de la empresa como patrimonio. En su primera acepción sólo nos interesa el carácter de patrón, con el objeto de establecer responsabilidad de orden laboral; en la segunda acepción sólo nos interesa como sujeto que debe responder a las prestaciones que corresponden a los trabajadores; en este sentido, la empresa no se identifica con el patrón, sino que deviene una entidad jurídica, sobre la cual adquieren determinados derechos.

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 10 lo define como:

"La persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabaladores". (4)

El Doctor Néstor de Buen Lozano, en su obra "Derecho del Trabajo", hace una critica al artículo citado, el cual manifesta que omite destacar el elemento "subordinación" y, no establece cuestión alguna sobre la obligación de pagar el salario. (5)

Asimismo, el Doctor Mario de la Cueva, dá la siguiente definición del concepto

"La Ley de 1970 expresa en su artículo 10 los que patrono es la persona física o jurídica que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores definición que ratifica la tests de que comprobada la prestación de un trabajo subordinado, se aplica automáticamente la Legislación del Trabajo." (6)

"patrón":

⁽⁴⁾ Trueba Urbina, Alberto, Derecho Penal del Trabajo, Ed. Botas, S.A. Mèxico, D.F., 1984, Pág. 28.

⁽⁵⁾ Buen Lozano, Nésler De. Op. Cit. Pág. 452.

⁽⁶⁾ Cueva, Mario de la. Op. Cit. Pág. 159.

Algunos autores han opinado que el término patrón, es de mayor precisión jurídica que otros, tales como empresario o empleador, por lo que resulta más completa la definición que lo cataloga como sujeto del Contrato de trabajo que se beneficia directamente del servicio prestado por un trabajador. Lo que cabe mencionar que, en los casos en el que el representante el que contrata, no es el patrón el sujeto de relación, sino aquél en cuyo propio artículo 10 se agrega que:

"Si el trabajador, conforme a lo pactado o la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél lo es también de éstos."

A esto se debe que, lo anterior nos lleva al concepto de "intermediario", que es distinto del de "representante", pues intermediario es la persona que contrata los servicios de trabajadores para efectuar jabores en beneficio de un patrón. En relación a esto, la Ley señala:

"No serán considerados intermediarios sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios, suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En tanto que los representantes, son las personas que realizan las funciones de dirección o administración de carácter general." (7)

Ya para finalizar, deseo hacer referencia al concepto de patrón, con la clasificación que hacen la mayoría de los tratadistas en materia laboral y, que es la que cita el Doctor Néstor de Buen Lozano en su obra que se ha estado consultando:

(7) Trueba Urbina, Alberto. Op. Cit. Pág. 28.

- a) Por su naturaleza jurídica: Personas individuales, jurídicas y patrimonios afectos a un fin.
- b) Por el tipo de actividad que desarrollan: industriales, comerciales, agricolas, mineras, de servicios.
 - c) Por su extensión: Empresa, establecimiento.
- d) Por el distinto tratamiento jurisdiccional que reciben: De jurisdicción local y federal.
- e) Por el número de trabajadores que emplean: Pequeñas empresas (hasta 100 trabajadores), empresas regulares (más de cien y menos de 1,000), grandes empresas (de 1,000 trabajadores en adelante).
 - f) Por la finalidad que persiguen: Con fines de lucro, sin fines de lucro. (8)

En el desarrollo del presente inciso, se analizar el concepto de trabajador, y, al efecto, se observa que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo define al trabajador de la siguiente manera:

"La persona física que presta a otra física o moral, un

trabajo personal subordinado".

De conformidad con la definición el primer elemento que la integra es la persona física, en cuanto al Derecho Laboral protege al trabajador como ser humano, por la energía de trabajo que gasta en la prestación de un servicio.

Es interesante señalar que, este concepto es aplicable para ambos sexos. El segundo elemento lo constituye el servicio en si y el tercero la subordinación, o sea, lo que la Ley anterior estimó como la dirección y dependencia respecto de un patrón.

(8) Buen Lozano, Néstor De. Op. Cit. Pág. 53

Esto va a permitir entender lo que a continuación señala el segundo párrafo del precepto que aludimos, en el cual se manifiesta:

"Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio".

Para el desarrollo de este estudio, se entiende por trabajo manual el estrictamente muscular, por trabajo intelectual, aquél en el que predomina el desgaste de energia Psíquica y, por trabajo material cualquier otra actividad humana desarrollada en beneficio de un tercero.

Para una mejor referencia de la subordinación, a continuación me permito citar una Tesis Jurisprudencial sustentada por nuestro más alto Tribunal:

"Subordinación, concepto de: Significa por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quién presta el servicio. Esto tiene su apoyo en el artículo 143 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el trabajo bajo la dirección del patrón o su representante, a cuya autoridad estarán subordinados los trabajadores en todo lo concerniente al trabajo.

Amparo directo 2621/77. - Jorge Lomell Almelda. - Unanimidad de 4 votos. - Séptima Epoca, Volumenes 103-108, Quinta Parte. - Pág. 97" (9)

Por lo tanto, en dicha tesis se observa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a la subordinación, como la relación de trabajo que va a estar sujeta a órdenes de (9) Truoba Urbina, Alberto. Op. Ca. Pág. 98.

un patrón o su representante, es decir, el poder jurídico de éste de disponer de la fuerza del trabajo del obrero y la obligación legal de éste, de obedecer las órdenes del patrón en relación con el trabajo a desempeñar.

Agolaremos este punto haciendo referencia al concepto de trabajador, expresando que la variante de la anterior definición la encontramos en el concepto "trabajador de confianza" ya que su calidad depende de la naturaleza de las funciones a realizar por la persona y no de la designación que se le dá a un puesto. A esto se debe que se han estimado como funciones de confianza: las de dirección, de inspección, así como las que se relacionan con trabajos personales de patrón dentro de las empresas o establecimiento.

II.2. La Empresa Moderna y el Trabajador en la Actualidad.

Para la realización de una buena investigación del presente inciso, pienso que es preciso en primer lugar citar lo que respecto a la empresa y su desarrollo señala el Doctor Néstor de Buen Lozano en su obra de "Derecho del Trabajo, Torno I" lo cual a continuación redactamos:

"Es visto que a través del tiempo, la empresa ha sufrido importantes cambios, puesto que a finales del siglo XVIII," era jurisdicción del empresario, quién actuaba con carácter omnipotente, dueño y señor de todo lo que se encontraba dentro del lugar, único beneficiario de la producción; pero transcurridos algunos años, ha evolucionado esta concepción al grado de que se llega a considerar a la empresa como una comunidad de trabajo, como una de las partes contratantes en una relación jurídica y como organización con carácter de patrimonio organizado por la iniciativa particular". (10)

De acuerdo con las palabras del Doctor de Buen y, reafirmarias podemos establecer que nuestra época se ha caracterizado por la rapidez con que se suceden los cambios en la vida econômica, política y social; lo cual en lugar de ilegar a una estabilidad en los sistemas, provoca que éstos se transformen con una celeridad cada vez mayor y, al efecto, la evolución de la empresa es un buen ejemplo de ello.

Por lo tanto, esto nos conlleva a obtener un resultado en donde, en busca de mayor rendimientos el patrón ha ido creando nuevas estructuras que le permitan bajar sus costos, aumentar (10) Buen Lozono, Nésior Do. Op. Cit. Pág. 464.

la producción y, en general, proteger sus intereses económicos. Estas formas son muy variadas.

Algunas tienden hacía la división de la empresa, como por ejemplo: las industrias que trabajan a base de maquilladoras, que las mismas establecen. Otras en cambio, tienden hacía la reunión de diversas sociedades en grupos empresariales, como por ejemplo: los comercios, etc.

Desde mi punto de vista los beneficios económicos que generalmente se logran, no siempre provienen de una mejora en la producción o en la adquisición de materias primas.

Algunas veces, es un hecho que los beneficios resulten a cambio de perjuicios a terceros, al fisco o a los trabaladores.

De esta manera, la relación entre la empresa y el trabajador en la actualidad, presenta las siguientes características: el beneficio de la empresa puede provenir en ocasiones de perjuicios a los trabajadores; estos perjuicios se manifiestan de dos maneras principalmente: la disminución o pérdida de la antigüedad con sus consiguientes derechos, al ser trasladados de una sociedad a otra y la imposibilidad de exigir sus derechos ante la desaparición o insolvencia de la sociedad para la cual formalmente prestan o prestaban sus servicios.

Es de esta manera, como se finaliza es citado inciso, expresando del Derecho del Trabajo ha buscado a su vez, la soluciones que permitan proteger los derechos laborales, procurando identificar entre la compleja estructura que conforma a la empresa o al grupo empresarial, a la unidad económica que pretende beneficiarse con ella. Sin embargo, tal parece que es una competencia de velocidad, la habilidad empresarial ha sido hasta ahora más rápido que las soluciones legales.

A continuación, se analizar la empresa y al retiro del trabajador.

En lo tocante al retiro del trabajador de la empresa en la que labora, se encausar dentro del capítulo rejativo a la terminación de las relaciones de trabajo. Al efecto, cabe decir que, la

vigente Ley Federal del Trabajo señala como causas de terminación de las relaciones de trabajo, las siguientes: el mutuo consentimiento de las partes, la muerte del trabajador; la terminación de la obra; el vencimiento del término; la inversión del capital; la incapacidad física o mental y la habilidad manifiesta del trabajador que haga imposible la prestación del trabajo.

A continuación se analizarán las disposiciones enunciadas.

En el caso del mutuo consentimiento, donde se comprende que si en un determinado momento, el patrón y el trabajador se ponen de acuerdo para dar por terminada la relación de trabajo, ésta podrá extinguirse. De igual manera, puede suceder que al celebrarse el contrato, las partes convengan en señalar ciertas causas de terminación; desde mi punto de vista, éstas operan extinguiendo la relación siempre y cuando satisfagan el requisito de no implicar renuncia a algunos de los derechos establecidos por la Ley en favor de los trabajadores. Es decir, si se llega a pactar una causa de terminación que implique una renuncia, la claúsula que contenga la terminación, es nula de pleno derecho.

Con relación a la voluntad unilateral, la regla general es que el patrón no puede por declaración unilateral, dar por terminado el contrato de trabajo. Asimismo, si la decisión es del trabajador la terminación opera en todas las hipótesis, según declaración terminante del artículo 5 de la Constitución Federal, con la sola obligación de pagar los daños y perjuicios si la ruptura del contrato es injustificada;

Sin embargo, en derecho, se pueden suprimir las obligaciones por el transcurso de un período pactado por las partes. Desde mi punto de vista, si al vencerse el término, subsisten las causas que originaron la prestación del servicio, la relación se prorrogar, por todo el tiempo que duren aquellas. Es decir que el plazo sólo es operante cuando el vencimiento coincide con la desaparición de las causas que dieron origen al contrato.

Asimismo se observa que la fuerza mayor o el caso fortuito, puede operar en el Derecho Laboral. De tal forma que los hechos que dan lugar a la terminación de la relación laboral pueden ser personales. Los que afectan al trabajador son: su muerte y la incapacidad física o mental para cumplir sus obligaciones y, su habilidad.

Las que se refieren al patrón, son igualmente su muerte y su incapacidad, siempre que una u otra traigan aparejada la terminación del negoció. En los dos casos, se dan por terminadas las relaciones de trabajo del personal que se utiliza en la empresa.

Es de esta manera un tanto generalizada, como se ha tratado de explicar lo que se comprende por terminación de la relación de trabajo, la que al producirse extingue la obligación de prestar el servicio subordinado y la de pagar el salario, así como todas las obligaciones secundarias; lo que trae como consecuencia que el trabajador se pueda retirar de la empresa o fuente de trabajo.

II.3. El Estado de Miseria como Factor de Impacto en la Comisión de un Delito por el Trabajador.

Nuestro país (México) se encuentra inserto dentro de las leyes fundamentales que rigen el desarrollo de la sociedad capitalista, es decir, en un mundo cambiante, complejo y lleno de contradicciones. En un mundo que se caracteriza por el desorden en el plano económico y por cada vez más aguda división clásica entre los países altamente industrializados y los países pobres.

A continuación haré una descripción de la situación socioeconómica de nuestro país y, a grandes rasgos es la siguiente: La sociedad igualitaria que pregonó el gobierno, sucumbió a sus afanes por estabilizar la economia; no logró cabalmente; pero a cambio dejó un país en el que la riqueza nacional, de por si concentrada, quedó en unas cuantas manos y, para la mayoría de los mexicanos, solamente hay: Expectativas canceladas y una pobreza ampliada y más profunda.

Como se sabe, es en pocas manos donde se concentra un amplio poder económico (financiero y productivo) lo evidencia el hecho, pues, de que el control de las grandes empresas y de los intermediarios financieros los encontramos ejercidos por las mismas personas.

El fundamento de dicha situación descrita es la siguiente: El bienestar social se olvidó en aras de la tan buscada estabilización económica. Según cifras oficiales, el número de mexicanos que actualmente no tienen empleo ni remuneración, es siete veces mayor que el que había en el año de 1982.

Y en materia de salarios, el propio Presidente de la República reconoció que el poder adquisitivo de los obreros sufrió un defrimento del 40%. El proceso de justicia social se deteriora día con día, sin embargo es importante señalar que los costos de la crisis se reparten inequitativamente, en perjuicio mayor de los trabajadores; lo cual tiene como resultado una

concentración de riqueza sin precedente que va a parar a las manos de los grandes empresarios, banqueros y funcionarios corruptos del gobierno.

Es así como en este precepto, se presentan problemas de no menos gravedad, representados por el desempleo, los despidos masivos y cierres de empresas incapaces de sostener los gastos necesarios y acosadas por el implacable físico.

Dicha situación de crisis, situación en la cual se encuentra inmersa nuestra sociedad, como es lógico, ha orillado que el desempleo se dedique al comercio ambulante y en el peor de los casos es justo reconocerlo, se ha dedicado al robo. De lo anterior, también cabe mencionar a la empresa y al efecto es cotidiano observar que los robos y asaltos que sufren, son en su mayoría realizados por sus extrabajadores.

Por último, he de señalar, que el anterior inciso se ha demostrado que la crisis económica, es un factor principal para que los trabajadores cometan ilícitos; pero, en ese momento se debe expresar que de ninguna manera se puede justificar la comisión de llícitos por parte del trabajador.

II.4. Factores que impactan en la Comisión de un Delito por Via Patronal.

Actualmente, es difficil ocultar que en nuestro país, dia tras día se cometen delitos, algo que ya a nadie sorprende, pues el delito sigue irremediablemente a la civilización; por lo que es motivo de estudio para obtener soluciones que tiendan a disminuir ilícitos.

Por ser parte integrante en el desarrollo del presente inciso, cabe mencionar que el delito ha sido definido por los penalistas, como la acción tripicamente antijuridica y culpable. También señalan que los delitos convencionales son aquellos que están establecidos en el Código Penal y, al respecto cabe mencionar entre otros: Los que atentan contra la propiedad: Hurto, hurto agravado, estafa y apropiación indebida y: contra la vida: Homicidio preterintencional y homicidio culposo.

Otros delitos, a diferencia de los delitos convencionales, son los delitos que han sido llamados en las siguientes maneras. Criminalidad de los negocios, criminalidad económica, criminalidad de los capitalistas, criminalidad de las empresas, etc.

En relación a este tipo de delitos, opino que también se debe mencionar a los delitos cometidos por el patrón; y de esta manera, tenemos que generalmente las empresas importantes, en forma por demás arbitraria, es decir, sin tener en cuenta los costos de producción ni las leyes de oferta y la demanda, se ponen de acuerdo para fijar los precios en detrimento del consumidor (representado en algunas ocasiones por sus propios trabajadores). Lo anterior lo justifican algunos criminólogos buscando amplificario, diciendo que delito no es todo lo establecido en el Código Penal, sino también lo que ocasiona un daño importante a los intereses de la colectividad, aún cuando no está tipificado en la Ley sustantiva, bastando que esté configurada en forma de multa, suspensión de licencias, etc. Algunos casos de este tipo de delincuentes son los siguientes: las violaciones a la Ley contra el acaparamiento, violaciones a las Leyes relativas a

alimentos, violaciones a la Ley de Salud, violaciones a las Leyes que prohiben prácticas profesionales deshonestas; basta citar como ejemplos; la falsa publicidad, las violaciones a las Leyes Laborales, etc.

Pero es necesario anotar, que este tipo de delitos quede plenamente diferenciado de los delitos convencionales, de manera que ellos se definen no acorde al interés protegido, como suceden los delitos convencionales, sino conforme a sujeto activo que to comete, señalándose que es realizado por una persona de respetabilidad y alto estatus social en el ejercicio de su profesión.

A continuación haré mención de alguna de las características de esta delincuencia:

- 1.- El sujeto activo del delito es una persona de alto
 "estatus económico", a diferencia de la delincuencia
 convencional, en donde generalmente la víctima es
 quién posee el menor "estatus socioeconómico".
- Este delito debe de ser cometido en el ejercicio de la actividad económica. empresarial de la persona.
- 3.- El delito de que tratamos, no puede explicarse por pobreza, ni por baja educación, ni por poca inteligencia, etc., que son algunos de los elementos clásicos utilizados para explicar el delito convencional.
- 4.- Hay dificultades para elaborar estadísticas. La cifra negra es muy alta en materia de evasiones de impuestos.

- 5.- Hay dificultades para describirlo y sancionarlo a razón del poder económico de quienes los cometen, sin embargo los daños ocasionados son altísimos.
- 6. Existe gran diferencia en la opinión pública sobre estos daños ocasionados a la sociedad. La sociedad no considera como delincuentes a los empresarios, no los segrega, no los desprecia, ni los desvaloriza. Por el contrario, el autor o autores de este tipo de lificitos se les considera como "respetables".
- 7.- Otra característica, es quien mientras la llamada delincuencia "convencional" es perseguida por medio de la privación de la libertad, en la delincuencia de los "negocios" son simplemente multas y otro tipo de medidas administrativas.

Finalmente, deseo señalar dentro de esta modalidad delictiva se encuentra los ilícitos cometidos por parte del patrón en contra de su trabajador. Y ya para concluir, debo señalar que es increiblemente alto el Indice de esta delincuencia, la cual generalmente no alcanza a tipificarse ni mucho menos castigarse.

CAPITULO III

ANALISIS DEL ART, 207 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

- III.1, Tipos previstos por el Artículo 207
 - A.- Fracción I
 - B.- Fracción II
 - . C.- Fracción III
 - D.- Fracción IV
 - E.- Fracción V
 - F.- Fracción VI

ANALISIS DEL ART. 207 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO

III.1. Tipos Previstos por el Artículo 207

"Se impondrán de tres días a un año de prisión, al patrón que habitualmente y violando la Ley Federal del Trabajo:

A.- Fracción I

"Pague los salarios a los trabajadores en mercancías, vales, fichas, tarjetas o en moneda que no sea de curso legal".

1) Conducta.- Considerando que se trata de un comportamiento humano, voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito, en la presente fracción se concreta en la acción de pagar los salarios a los trabajadores en mercancias, vales, fichas, tarjetas o en moneda que no sea de curso legal.

Considerando lo anterior, el resultado es material y se objetiviza con el pago de los salarios en la forma prohibida por la Ley.

Los sujetos activo y pasivo, tienen calidad específica y por consiguiente sólo incurre en este delito, quién tiene la categoría de patrón; asimismo, el sujeto pasivo deber tener la categoría de trabajador.

Es un acto plurisubsistente, dado que debe existir el requisito de habitualidad.

Con relación a la duración, es continuado, ya que con varias acciones y una sola violación jurídica; hay unidad de resolución, pluralidad de acciones y unidad de lesión jurídica. Es continuado en la conciencia y discontinuo en su ejecución.

Respecto al daño, es un delito contra el trabajo y la previsión social. Ya que se atenta al conjunto de medidas que tienden a asegurar un mínimo de beneficios a todo hombre.

Su estructura es simple, en vista de que no exige otros elementos para su configuración.

Se persique de oficio

Es un delito en materia de orden común.

- 1.1) Ausencia de Conducta. No opera en ninguna forma, ya que como quedó expresado con antelaciones un hacer positivo voluntario, entendido como hecho, en virtud de existir un nexo de casualidad entre la conducta y el resultado material.
- 2) Tipicidad. Considerándola como el encuadramiento de la conducta del sujeto activo al tipo previsto por la Ley, ser típica la conducta del patrón cuando pague los salarios en la forma prohibida.

En cuanto a sus elementos se encuentran. El objetivo: que se concretiza a los salarios; El subjetivo: en el ánimo de pagarlos en las formas prohibidas por la Ley; El normativo: ser la habitualidad de la violación a la Ley Federal del trabajo, al pagarlos en la forma indicada.

Respecto a su ordenación metodológica, se observa que es un delito fundamental, va que tiene plena independencia: es decir, tiene vida por s; mismo.

- El objeto jurídico es el trabajo y por lo que se refiere al objeto material, son los salarios.
- 2.1) Atipicidad.- Es la ausencia de la adecuación de la conducta al tipo, pues, si la conducta no es tipica jarnás podrá ser delictuosa. En otras palabras, la atipicidad se presenta cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal. En la fracción en estudio, se observa que puede presentarse en los siguientes casos: Por falta de calidad del sujeto activo o del sujeto

pasivo; por falta de objeto jurídico o del objeto material; falta del elemento temporalidad; falta de los medios de comisión (en vales...); falta del elemento subjetivo del injusto (no se viole la citada Ley Federal del Trabajo).

- 3) Antijuricidad. Se presenta cuando siendo típica la conducta, no est amparada por una causa de justificación. Lo que significa que para la existencia de la antijuricidad, se requiere de una doble condición positiva, una violación de una norma penal; y negativa otra, que no se esté amparada por una causa de exclusión del injusto. En el presente caso, la antijuricidad se infiere que en virtud de su calidad de patrón, pague los salarios a sus trabajadores en la forma prohibida por la Ley.
 - 3.1) Causa de Licitud.- No se puede operar, desde mi punto de vista.
- 4) Culpabilidad. Se entiende por culpabilidad el nexo Intelectual que liga al sujeto activo con el resultado de su acto. De tal manera que, cuando existe el conocimiento y la voluntad se estar en presancia de un delito doloso. Ahora bien, cuando no existe un querer el resultado, se tendrá al frente un delito culposo. Por to que respecta a la culpabilidad en la fracción en estudio, se trata de un delito doloso. Existir: el dolo cuando el patrón represente el resultado (pagar en vales, etc., los salarios de sus trabajadores); es decir, tiene conciencia de su ilicitud y actúa en forma voluntaria.
- 4.1.) Causas de inculpabilidad. En estricto rigor, las causas de inculpabilidad en nuestro Derecho Positivo Penal, son el error y la coacción sobre la voluntad. De acuerdo a la fracción en estudio, se observa que no operan las causas de inculpabilidad.
- 5) Imputabilidad. Es un presupuesto de la culpabilidad, es la capacidad de querer y entender del sujeto ante el Derecho Penal. En otras palabras, es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental del autor, en el momento de acto típico penal, que lo capacita para

responder del mismo. En nuestro caso, es imputable el patrón mayor de diez y ocho años de edad y, en pleno uso de sus facultades mentales.

5.1) Causas de Inimputabilidad. Acorde a las disposiciones del articulo 17 del Código Penal en vigor, en el Estado de México, que contempla como tales a:

"La alineación u otro transtorno permanente de la persona. El transtorno transitorio de la personalidad producido accidental o involuntariamente y, la sordomudez, cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción". (1)

Amén de la minorla de edad, en el delito que se está estudiando.

- 6) Condiciones Objetivas de Punibilidad.- Son aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el Legislador para la aplicación de la pena. Cabe señalar que en este delito no operan, ya que como es un delito perseguible de oficio; no requiere querella (requisito de procebilidad).
- 6.1) Ausencia de Condiciones Objetivas de Punibilidad. Al no existir las condiciones objetivas de punibilidad. es lógico que no se presente su aspecto negativo.
- 7) Punibilidad.- Es el merecimiento de una pena cuando la conducta es típica, antijurídica y culpable. En este caso, la punibilidad es de tres días a una año de prisión.
- 7.1) Excusas Absolutorias.- Son las causas que, dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta, impiden la aplicación de la pena. Y tal, en la presente fracción no operan.

⁽¹⁾ Código Penal y Procedimientos Penales para el Estado de México.

B.- Fracción II

"Retenga todo o en parte, los salarios de los trabajadores en concepto de multa, o por cualquier otro que no está autorizado legalmente".

1) Conducta.- En el presente caso, se concretiza en la acción de retener de todo o en parte, los salarlos de los trabajadores en concepto de multa, o por cualquier otro que no esté autorizado legalmente. Es decir, se trata de un delito de comisión por omisión, al violarse la Ley dispositiva así como la prohibitiva.

El resultado es materia, y se objetiviza con la retención en todo o en parte de los salarios de los trabajadores, por los conceptos establecidos en la Ley.

Los sujetos activo y pasivo, tienen calidad específica, pues se establece que sólo incurre en este delito la persona que tenga la categoría de patrón y, por otro lado, encontramos que el sujeto pasivo, debe tener a su vez la categoría de trabajador.

Es un acto plurisubsistente, dado que existe el requisito de habitualidad.

Con respecto a la duración de un delito continuado, ya que son varias acciones y una sola violación jurídica; unidad de resolución, pluralidad de acciones y unidad de lesión jurídica.

Y con relación al daño, es un delito en contra del trabajo y la previsión social, ya que se atenta al conjunto de medidas que tienden a asegurar un mínimo de beneficios a todo hombre.

Su estructura es simple, en vista de que no exige otros elementos para su configuración.

Se persique de oficio.

Es un delito en materia del orden común.

- 1.1) Ausencia de Conducta.- No opera, pues es indispensable la actuación del sujeto.
- 2) Tipicidad.- En este caso, es la adecuación de la conducta del patrón al tipo establecido. El tipo comprende cualidades especiales para el sujeto activo, así como para el sujeto pasivo, por tal razón, solamente el patrón y el trabajador pueden colocarse en tales circunstancias.

En relación con sus elementos, encontramos los siguientes: El objetivo, que se concretiza en el salario; El subjetivo, en el ánimo de retener; El normativo, en la habitualidad de la violación de la Ley Federal del Trabajo, al retener en todo o en parte los salarios de los trabajadores por concepto de multa o por cualquier otro no autorizado.

Por lo que hace a su ordenación metodológica, observamos que es fundamental, ya que tiene piena independencia; es decir, tiene vida por si mismo.

Su objeto jurídico es el trabajo y, por lo que atafe al objeto material, son los salarios.

- 2.1) Atipicidad.- En lo relativo a la fracción en estudio, se puede presentar en los siguientes casos: Falta de calidad del sujeto activo o del sujeto pasivo; falta del objeto jurídico o del objeto material; falta del elemento de temporalidad; falta de los medios de comisión (en concepto de multa, etc.)
- 3) Antijuricidad.- La antijuricidad en el delito de estudio, el cual se refiere a la calidad de patrón, que en la calidad del mismo, retenga todo o en parte de sus trabajadores, su salario; por concepto de multa o por cualquier otro que no est, autorizado por la Ley.
 - 3.1) Causas de Licitud.- Desde mi punto de vista, no operan.

- 4) Culpabilidad.- Como se puede observar, en el presente caso el delito es doloso. Es decir, cuando el patrón representa el resultado (retener en todo o en parte los salarios de sus trabajadores); es decir, tiene plena conciencia de su licitud, y actúa en forma voluntaria.
 - 4.1) Causas de Inculpabilidad.- Con relación al delito en estudio, no operan.
- 5) Imputabilidad.- En este caso, es imputable al patrón, mayor de diez y ocho años de edad y en pleno uso de sus facultades mentales.
 - 5.1) Causas de Inimputabilidad.- En el delito en cuestión, no operan.
 - 6) Condiciones Objetivas de Punibilidad.- En este delito no operan.
- 6.1) Ausencia de Condiciones Objetivas de Punibilidad.- Al no existir las condiciones objetivas de punibilidad, es lógica que de ninguna manera se pueda presentar su aspecto negativo.
- 7) Punibilidad. Del caso en particular, la punibilidad es de tres das a un año de prisión.
 - 7.1) Excusas Absolutorias. En este tipo no se presentan las excusas absolutorias.

C.- Fracción III

"Pague los salarios a los trabajadores en tabernas, cantinas, proslibulos o en cualquier otro lugar de vició, excepto de que se trate de empleados de esos lugares".

1) Conducta.- Se concretiza con la acción ejecutada por el patrón, pagando a sus trabajadores en tabernas, cantinas, prostibulos o en cualquier otro lugar de vicio, exceptuándose en los casos en que sean trabajadores de esos lugares. En una acción entendida como hecho (ya que se viola una Ley prohibitiva, existiendo un enlace lógico y jurídico entre la conducta y el resultado).

El resultado material se objetiviza con el pago de los salarios en los lugares prohibidos por la Ley.

Los sujetos activos y pasivos tienen calidad específica, pues sólo incurren en este delito las personas que tienen la categoría de patrón y de trabajador respectivamente.

El delito es plurisubsistente, pues existe el requisito de habitualidad.

Con respecto a la duración es un delito continuado, ya que son varias acciones y una sola violación jurídica; unidad de resolución, pluralidad de acciones y unidad de lesión jurídica.

En lo que hace al daño, es un delito contra el trabajo y la previsión social.

Su estructura es simple, en razón de que no exige otros elementos.

Se persigue de oficio.

Constituye un delito material del fuero común.

- 1.1) Ausencia de Conducta Al ser indispensable la actuación positiva del patrón, la ausencia de conducta no opera.
- Típicidad En el presente análisis es la adecuación de la conducta del patrón al tipo previsto en la Ley.

Con relación a sus elementos, se encuentran los siguientes. El objetivo, que se concretiza en el salario; el subjetivo, en el ánimo de pagarlo en ciertos lugares; El normativo, en la habitualidad de la violación a la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que hace a su ordenación metodológica, se observa que es fundamental ya que tiene plena independencia.

El objeto jurídico es el trabajo y la previsión social en tanto que el objeto material son los salarios.

- 2.1) Atipicidad.- En lo relativo a nuestro estudio, cabe mencionar que se puede presentar en los siguientes casos: falta de la calidad del sujeto activo o del pasivo; falta de objeto jurídico o del objeto material; falta del elemento temporalidad; falta del presupuesto: empleados de esos lugares.
- Antijuricidad.- La antijuricidad en el delito que se analiza se infiere que en su calidad de patrón pague a sus trabajadores los salarios en los lugares prohibidos por la Ley,
 - 3.1) Causas de Licitud.- No operan.
- 4) Culpabilidad. Es un delito doloso. Considerando que se presenta cuando el patrón tiene plena conciencia de su llicitud y actúa en forma voluntaria.
 - 4.1) Causas de Inculpabilidad.- No operan.
- 5) Imputabilidad. El patrón mayor de diez y ocho años de edad en pleno uso de sus facultades mentales.
 - 5.1) Causas de Inimputabilidad.- No operan.
- 6) Condiciones Objetivas de Punibilidad.- En esta clase de delito, no operan porque es persequible de oficio, por tanto, no necesita la querella.
- 6.1) Ausencia de Condiciones Objetivas de Punibilidad. Cabe decir, que no existiendo las condiciones objetivas de punibilidad, no se puede presentar su aspecto negativo.
 - 7) Punibilidad.- Para este ilicito, la punibilidad es de tres días a un año de prisión
 - 7.1) Excusas Absolutorias. Al igual que en la fracción anterior, no operan.

D.- Fracción IV

"Obligue a sus trabajadores a realizar jornadas sin descanso que excedan de ocho horas en labores diurnas y siete en las nocturnas".

 Conducta.- Se presenta como acción entendida como hecho realizada por el patrón, obligando a sus trabajadores a realizar jornadas sin descanso, que excedan de los límites permitidos. (Se viola una Ley prohibitiva, existiendo un enlace lógico y jurídico entre la conducta y el resultado).

El resultado es material y se objetiviza con la realización de la jornada sin descanso prohibida por la Ley.

Los sujetos activo y pasivo tienen calidad específica, lo que hace sólo incurran en este delito las personas que tengan calidad de patrón y de trabajador respectivamente.

El requisito de habitualidad, hace que el acto sea plurisubsistente.

Con respecto a la duración, es un delito continuado, ya que son varias acciones y una sola violación jurídica, unidad de resolución, pluralidad de acciones similar de lesión jurídica.

Constituye un delito contra el trabajo y la previsión social.

Es de estructura simple, pues no exige de otros elementos.

Es un delito perseguible de oficio.

Es un delito materia del orden común.

- 1.1) Ausencia de Conducta.- No opera, pues es indispensable la acción voluntaria del sujeto activo.
 - 2) Tipicidad.- Es la adecuación de la conducta del patrón al tipo establecido.

Sus elementos son los siguientes: El objetivo, representado por las jornadas sin descanso que excedan de ocho horas en las labores diurnas y de slete en las nocturnas; el subjetivo, en el ánimo de obligar a realizar esas clases de jornadas; el normativo, es la habitualidad de la violación de la Ley Federal del Trabajo.

Con base en su ordenación metodológica, es fundamental ya que el delito tiene plena independencia.

- El objeto jurídico es el trabajo y la previsión social; por lo que se refiere al objeto material, es la lornada sin descanso que excedan de los límites establecidos.
- 2.2) Atipicidad.- De acuerdo al tema en estudio, se observa que se puede presentar en los siguientes casos: Falta de calidad del sujeto activo o del sujeto pasivo; Falta de objeto jurídico o del objeto material: Falta del elemento temporalidad.
- Antijuricidad.- En el delito que se analiza, se refiere al hecho de que el patrón obligue a sus trabajadores a realizar jornadas de trabajo prohibidas en la Ley.
 - 3.1) Causas de Licitud. No operan.
- 4) Culpabilidad.- Es un delito doloso. Se presenta cuando el patrón con plena conciencia de su ilicitud y actuando en forma voluntaria, obligue a sus trabajadores a realizar el tipo de jornadas prohibidas por la Ley.
 - 4.1) Causas de Inculpabilidad. Aquí se observa que no operan.
- 5) Imputabilidad.- Lo ser el patrón mayor de dieciocho años de edad y en pleno uso de sus facultades mentales, que obliga a sus trabajadores a realizar las jornadas prohibidas por la Ley.
 - 5.1) Causas de Inimputabilidad.- No operan.
 - 6) Condiciones Objetivas de Punibilidad. En este delito no operan.

- 6.1) Ausencia de condiciones Objetivas de Punibilidad. No prestándose las condiciones objetivas de punibilidad, es imposible que se presente su aspecto negativo.
 - 7) Punibilidad.- Es de tres días a un año de prisión.
 - 7.1) Excusas Absolutorias Tampoco operan.

E.- Fracción V

"Imponga labores insalubres o peligrosas y trabajos nocturnos injustificados a las mujeres y a los jóvenes menores de dieciocho años".

1) Conducta. Se concretiza en la acción entendida como hecho, realizada por el patrón; al violar una Ley prohibiliva, existiendo un enlace lógico y jurídico entre la conducta y el resultado.

El resultado es material y se objetiviza en la imposición de labores prohibidas por la Ley en consulta:

Los sujetos activos y pasivos tienen calidad específica y, son el patrón y el trabalador respectivamente.

El acto es plurisubsistente, pues existe el requisito de la habitualidad.

Con respecto a la duración es un delito continuado, ya que son varias acciones y una sola violación jurídica; unidad de resolución, pluralidad de acciones y unidad de lesión jurídica.

> Se encuentra clasificado como un delito en contra del trabajo y la previsión social. Su estructura es simple, en razón de que no exige otros elementos.

Se persigue de oficio.

Es un delito materia del orden común.

- 1 1) Ausencia de Conducta.- No opera, pues es indispensable la actuación positiva del patrón y voluntaria.
 - 2) Tipicidad. Es la adecuación de la conducta del patrón al tipo establecido.

En cuanto a sus elementos se localizan éstos: El objetivo, que se concretiza en la realización de labores insalubres y trabajos nocturnos injustificados; El subjetivo, en el ánimo de imponerlos, El normativo, en la habitualidad de la violación a la Ley Federal del Trabajo.

De acuerdo a su ordenación metodológica, considero que es fundamental, ya que tiene plena independencia, es decir, tiene vida por sí mismo.

El objeto jurídico es el trabajo y la previsión social y por lo que se refiere al objeto material, es el trabajo insalubre y peligroso, así como el nocturno injustificado.

- 2.1) Atipicidad.- En la fracción, el objeto de éste análisis se observa que se puede presentar en los siguientes casos: falta de calidad del sujeto activo o del sujeto pasivo; falta de objeto jurídico, o del objeto material, falta del elemento temporalidad; falta de los medios de comisión (insalubres o peligrosas, etc.).
- Antijuricidad. Se infiere en virtud de que en su calidad de patrón imponga a sus trabajadores mujeres y menores de edad, labores insalubres o peligrosas y trabajos nocturnos.
 - 3.1) Causas de Licitud.- No operan.
- 4) Culpabilidad. delito en estudio es doloso, considerando que el patrón representa el resultado, (impone labores insalubres, etc.), con plena conciencia de su llicitud y actúa en forma voluntaria para llegar a aquél.
 - 4.1) Causas de Inculpabilidad.- No operan.
- ____5) imputabilidad.- Es imputable mayor de dieclocho años de edad y en pleno uso de sus facultades mentales.

- 5.1) Causas de Inimputabilidad.- No operan.
- 6) Condiciones Objetivas de Punibilidad.- No operan.
- 6.1) Ausencia de Condiciones Objetivas de Punibilidad.- Al no operar las anteriores, éstas tampoco operan.
 - 7) Punibilidad.- En este caso, es de tres días a un ano de prisión.
 - 7.1) Excusas Absolutorias. Tampoco operan.

F.- Fracción VI

"No pague à sus trabajadores el salario minimo que les corresponde".

Conducta.- Es de comisión por omisión, ya que viola una Ley dispositiva, así como prohibitiva.

El resultado es material y no objetiviza con el hecho de no pagar el salario mínimo correspondiente.

Los sujetos activo y pasivo tienen calidad específica, y sólo pueden ser el patrón y el trabajador respectivamente.

Existiendo el requisito de habitualidad, el acto es por consiguiente plurisubsistente.

Y en relación con la duración es un delito continuado, ya que son varias acciones y una sola violación jurídica, unidad de resolución, pluralidad de acciones y unidad de lesión jurídica.

Se encuentra clasificado como un delito contra el trabajo y la previsión social.

Su estructura es simple; se persigue de oficio y es un delito del fuero común.

 1.1) Ausencia de Conducta - No opera, pues es indispensable el desplazamiento voluntario del sujeto activo. 2) Tipicidad - Es la adecuación de la conducta del patrón al tipo establecido.

En cuanto a sus elementos, se encuentran los siguientes: El objetivo, en el ánimo de no pagarlos; el normativo, en la habitualidad de la violación de la Ley Federal del Trabajo.

Es fundamental, pues tiene plena independencia.

El objeto jurídico es el trabajo y la previsión social y, por lo que se reflere al objeto material, es el salario mínimo.

- 2.1) Se puede presentar en los siguientes casos: Falta de calidad del sujeto activo o del pasivo; falta del objeto jurídico o del material; falta del elemento de temporalidad.
 - 3) Causas de Licitud, No operan.
- Culpabilidad.- Ser un delito doloso, cuando el patrón represente el resultado teniendo conciencia de su llicitud y voluntad al no pagar el salario mínimo.
- 5) Imputabilidad.- El patrón mayor de edad en pleno uso de sus facultades mentales, que se adecue al lipo.
 - 5,1) Causas de Inimputabilidad.- No operan.
 - 6) Condiciones Objetivas de Punibilidad. No operan.
- 6.1) Ausencia de Condiciones Objetivas de Punibilidad.- Al no existir las anteriores, tampoco se presenta el aspecto negativo.
 - 7.1) Excusas Absolutorias.- No operan.

CAPITULO IV

ANALISIS DEL TEMA EN CUESTION, ART. 208 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO

- IV.1. En Relación a la Conducta,
- IV.2. En Relación a la Tipicidad y Atipicidad.
- IV.3. En Relación a la Juricidad y Antijuricidad.
- IV.4. En Relación a la Culpabilidad y a las Causas de Inculpabilidad.
- IV.5. En Relación a la Imputabilidad e Inimputabilidad.
- IV.6. En Relación a las Condiciones Objetivas de Punibilidad y su ausencia.
- IV.7. El Delito en Estudio y su Relación con la Punibilidad y sus

Excusas Absolutorias.

ANALISIS DEL TEMA EN CUESTION, ART. 208 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO

IV.1. En Relación a la Conducta.

"Se impondrá, de uno a cinco años de prisión, y de tres a trescientos cincuenta días-multa, al patrón que con el sólo propósito de eludir el cumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley Federal del Trabajo, impute indebidamente a uno o más de sus trabajadores, la comisión de un delito o falta"

 Conducta. Como se trata de un comportamiento humano voluntarios, positivo o negativo, encaminado a un propósito; en la presente hipótesis se trata de una comisión por omisión, ya que se está violando una Ley lanto dispositiva como prohibitiva.

El resultado es material, y se objetiviza con la Imputación indebida de la comisión de un delito o falta (infracción voluntaria a la Ley o Reglamento, sancionada levemente), para evitar el cumplimiento de sus obligaciones conforme a los establecido en la Ley Federal del Trabajo.

Los sujetos activo y pasivo, tienen calda específica de esta manera, sólo incurre en este delito, quién tiene la categoría de patrón; asimismo con respecto al sujeto pasivo, observamos que debe tener la categoría de trabalador y que puede ser uno o más.

Es un acto unisubsistente, es decir, que un sólo acto lo integra y, por lo tanto no existe la habitualidad

Por lo que respecta a su duración, es un delito instantáneo, pues se agota en el momento mismo de la imputación indebida de un delito o falta.

En lo que hace daño, es un delito contra el trabajo y la previsión social.

Su estructura es simple, en vista de que no exige otros elementos.

Se persigue de oficio.

Es un delito, materia del orden común.

 Ausencia de Conducta. No opera, pues es Indispensable la actuación voluntaria del sujeto activo.

IV.2. En Relación a la Tipicidad y Atipicidad.

Tiplcidad.- Esta se puede tomar como el encuadramiento de la conducta del sujeto activo, al tipo previsto por la Ley. En este caso, es la adecuación de la conducta del patrón al tipo (imputar indebidamente a uno o m s de sus trabajadores, la comisión de un delito o falta).

En cuanto a sus elementos, se encuentran los siguientes: El objetivo, que se concretiza en la imputación indebida; el subjetivo, en el ánimo de eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales; el normativo, el delito o falta.

Por lo que hace a su ordenación metodológica, se observa que es fundamental, ya que tiene plena independencia, es decir, tiene vida por s; mismo.

Su objeto jurídico, es el trabajo y la previsión social; en tanto que el objeto material, es la imputación indebida

2) Atipicidad. Es la ausencia de la adecuación de la conducta del sujeto, al tipo, si la conducta no es típica jamás podrá, ser delictuosa. En otras palabras, la atipicidad se presenta cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal. En el artículo en estudio, se puede presentar en los siguientes casos: Falta de calidad del sujeto activo o del sujeto pasivo; falta del objeto jurídico o del objeto material; falta de los medios de comisión (un delito o falta); falta del elemento subjetivo del injusto (que no se impute infundadamente).

IV.3. En Relación a la Juricidad y Antijuricidad.

1) Antijuricidad.- Se presenta cuando siendo típica la conducta, no está amparada por una causa de justificación. En el presente caso, la antijuricidad se infiere, cuando el sujeto activo (patrón), impute indebidamente a uno o más de sus trabajadores, la comisión de un delito o falta.

2) Causas de Licitud.- De acuerdo a mi punto de vista no operan.

IV.4. En Relación a la Culpabilidad y a las Causas de Inculpabilidad.

- 1) Culpabilidad. Entendemos por culpabilidad al nexo intelectual que tiga al sujeto activo con el resultado de su acto. De tal manera que cuando exista el conocimiento y la voluntad, estaremos en presencia de un delito doloso. Ahora bien, cuando no se quiere el resultado, estaremos ante la presencia de un delito culposo. Por lo que respecta a la culpabilidad en la presente hipótesis, se observa que es un delito doloso exclusivamente, pues el patrón tiene presente el resultado de la imputación indebida, es decir, tiene conciencia de su licitud y actúa en forma voluntaria.
- 2) Causas de Inculpabilidad. Considero que podría operar el error de hecho esencial a invencible; esto es, cuendo la imputación se crea fundada y, por lo tanto no exista el ánimo de evadir sus obligaciones.

IV.5. En Relación a la imputabilidad e inimputabilidad.

1) Imputabilidad.- Es un presupuesto de la culpabilidad, es la capacidad de querer y entender del sujeto ante el Derecho Penal. En otras palabras, es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental del autor del momento del acto típico penal, que lo capacita para responder del mismo. En nuestro caso, el patrón mayor de dieciocho años en pieno uso de sus facultades mentales.

2) Causas de Inimputabilidad.- De acuerdo a nuestra Legislación penal, ser n imputables los sujetos que no tengan capacidad de querer y entender. En el delito que nos ocupa, la causa de inimputabilidad no opera.

V.6. En Relación a las Condiciones Objetivas de Punibilidad y su Ausencia.

- 1) Condiciones Objetivas de Punibilidad.- Son aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para la aplicación de la pena. Cabe señalar que en este delito no operan las citadas condiciones, toda vez que se trata de un delito perseguible de oficio.
- Ausencia de Condiciones Objetivas de Punibilidad.- Al no existir su aspecto positivo, es lógico que no se presente su aspecto negativo.

IV.7. El Delito en estudio y su Relación con la Punibilidad y sus Excusas Absolutorias.

- 1) Punibilidad. Es el merecimiento de una pena, cuando la conducta es típica, antijurídica y culpable. En este caso, la punibilidad es de uno a cinco años de prisión, y de tres a trescientos cincuenta días de multa.
- 2) Excusas Absolutorias. Son las causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta, impiden la aplicación de la pena. El artículo en cuestión, hace que no operen las excusas absolutorias.

CAPITULO V

MECANISMOS UTILIZADOS POR EL PATRON EN CONTRA DEL TRABAJADOR

- V.1. El Robo Como Principal Modalidad.
- V.2. El Abuso de Confianza y el Fraude.
- V.3. Denuncias Faisas por Parte del Patrón.
- V.4, El Agente del Ministerio Público Investigador y el

Interés Vertido sobre el Trabajador y Patrón.

MECANISMOS UTILIZADOS POR EL PATRON EN CONTRA DEL TRABAJADOR

V.1. El Robo Como Principal Modalidad.

El delito de robo es una de las principales causas y no la única, por las cuales puede rescindirse la relación laboral existente entre el patrón y sus trabajadores.

Por lo tanto, es necesario establecer que el delito de robo se encuentra tipificado en el artículo 295 del Código Penal vigente en el Estado de México, que a la letra dice:

"Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella; conforme a la Ley*. (1)

Analizando el artículo anterior, se desprenden los siguientes elementos consecutivos:

- a) El apoderamiento de una cosa ajena.
- b) Sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda

disponer de ella conforme a la Lev. (2)

Reuniendo dichos elementos, se puede decir que se tiene por consumado el delito, desde el momento mismo en que el sujeto activo tiene en su poder la cosa, objeto del delito, aún cuando posteriormente la abandone o la desapoderen de ella, según lo dispuesto en el Artículo 297 del Código Punitivo en consulta. (3)

A partir de ese momento en que se habla de robo simple, al demostrarse con medios de convicción idóneos, tales como contrato individual de trabajo, la confesión; es decir.

⁽¹⁾ Código Penal para el Estado de México. Pág. 206.

⁽²⁾ Cárdenas, Raúl. Derecho Penal Mexicano del Robo, Ed. Porrúa. México, D.F., Pág. 149.

⁽³⁾ Código Penal para el Estado de México. Pág. 207.

elementos que demuestren la relación laboral existente entre el patrón y su trabajador; mismos que asumen la posición denunciante y de indiciado respectivamente. Ante esta situación el robo simple se ve agravado, en razón de las circunstancias personales, quedando finalmente como un delito de robo calificado. Lo anterior es de acuerdo a los que establece el Artículo 308 fracciones I, IV y V del ordenamiento penal en estudio el cual indica:

"Se impondrán de tres días a tres años de prisión, además de la pena que le corresponda conforme al Artículo 298, en los siguientes casos:

- Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o algún miembro de la familia de éste en cualquier parte que lo cometa;
- IV. Cuando lo cometan los trabajadores encargados de empresas o establecimientos comerciales en los lugares en que presten sus servicios al público, o en los bienes de los huéspedes o clientes:
- V. Cuando se cometa por los obreros, artesanos i discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o en la habitación, oficina bodega u otros sitios a los que tenga libre entrada por el carácter indicado.

Lo anterior, como ya se mencionó con anterioridad se presenta de una manera cotidiana, la cual ha venido condicionando a los administradores de justicia para que no le presten la atención debida. El Código Penal en consulta, establece una sanción para todo aquél patrón que impute indebidamente a uno o más de sus trabajadores, la comisión de un delito falta, con propósito

SALIN DE LA BIBLIOTEGA

de eludir el cumplimento de las obligaciones que le impone la Ley Federal del trabajo. Pero también es verdad que, a pesar de esta disposición, los patrones siguen con una conducta contraria a la Ley.

Por lo anterior, se suman los hechos de que, la pena privativa de la libertad es de uno a cinco años, lo cual permite al patrón gozar del beneficio de su libertad provisional bajo fianza; asimismo en lo concerniente a la multa, observamos que esta oscila entre los tres a trescientos cincuenta días, la que en todo caso el patrón podría pagar sin que represente una gran disminución en su patrimonio.

Continuando con el análisis del Artículo 208 del Código Penal en vigor para el Estado de México, observamos que se derivan dos situaciones; inicialmente se genera una aparente causal, de la que se puede valer el patrón para proceder al inmediato despido de su trabajador, sin que represente responsabilidad para él y en consecuenda no pagarle a su trabajador, todas y cada una de las prestaciones a las que tiene derecho. Y en segundo lugar, se introduce en la esfera del Derecho Penal, tomando como fundamento la imputación falsa del delito de robo, misma que se decidir durante la secuela del procedimiento ante los Tribunales correspondientes.

Cabe hacer mención una vez más, que el verdadero móvil de la imputación, es que algunos patrones no quieren pagar las prestaciones laborales que conforme a derecho les corresponden a sus trabajadores, por ejemplo: Prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, jubilación, aguinaldo, etc. Es decir, que les resulta más fácil y cómodo no cumplir con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, porque de lo contrario, significarla la salida de dinero que no está dispuesto a otorgar y acude por lo tanto, a presentar una falsa imputación en contra de sus trabajadores.

Como se puede observar, lo anterior es sumamente grave, ya que se trata de trabajadores que cuentan con bastantes años de antigüedad e incluso está a punto de jubilarse, pues

para eludir tales obligaciones, el patrón les imputa falsamente el ilícito de robo. La misma acción ejercita el patrón en contra de los trabajadores que muestran características de líderes, pues le representan un serio problema a su empresa, dado que luchan por los derechos laborales de sus compañeros y propios.

En este ámbito; los patrones frecuentemente al presentar denuncias por el delito de robo cometido en su agravio, lo hacen en contra de quien resulte responsable; pero aportan indicios, con los que al ordenarse la investigación, la policía judicial bajo las órdenes del Ministerio Público, realizan el lógico aseguramiento del trabajador o trabajadores que previamente estaban en la mira.

Tal es el caso, que les hacen firmar sus renuncias, bajo el temor de ver cumplidas una serie de amenazas, principalmente, meterlos a la cárcel, con el propósito de eludir el cúmulo de obligaciones que le impone al patrón, la Ley Federal del Trabajo y, no obstante, el carácter irrenunciable de tales derechos consagrados, finalmente firma el trabajador en condiciones irregulares e ilegales.

Por lo que toca a la prueba confesional, ésta para tener valor jurídico pleno, deber versar sobre hechos propios, no debe encontrarse en oposición a otras pruebas que por sí mismas lo hagan inverosimit y obtenerse sin uso de violencia (física o moral. (4))

Por lo que se refiere al proceso seguido contra el trabajador inculpado, observamos que se ofrece sin vicio "supuestamente", es decir, de manera libre y llana, lo que aunado al hecho de que otras pruebas se encuentran adminiculadas entre sí, establecen la certeza para considerar legalmente al trabajador, como autor del delito.

⁽⁴⁾ Díaz de León, Marco Antonio. Tratado sobre las Pruebas Penalos. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F., 1988. Pág. 144.

Considero que lo anteriormente expuesto, constituye la podredumbre de la sociedad, ya que algunos patrones sin prejuicios ni escrúpulos, en un tiempo récord pueden aparecer a un inocente trabajador como vil culpable, transtornando su vida normal, lo que repercute evidentemente en el seno familiar.

Ahora, cabe mencionar que, tratándose de trabajadores con un mínimo o nulo nivel de instrucción, es sumamente fácil burlar sus deseos de justicia. De ahí que sea factible para el patrón imputarles falsamente el delito de robo, mismo que ser calificado, de acuerdo con lo previsto y establecido por el Código Penal vigente para el Estado de México. Por lo tanto, considero que no existen denuncias formuladas por trabajadores en contra de sus patrones. Por otra parte, es interesante hacer hincaplé que el patrón al contar en su poder con una copia certificada del acta levantada por éste ilícito y en su agravio cometido, puede flegar a evadir también el pago de impuestos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

V.2. El Abuso de conflanza y fraude.

Actualmente, el delito de abuso de confianza se encuentra establecido en el Art;culo 313 del Código Penal vigente en el Estado de México, que a la letra dice:

"Al que con perjuició de alguien disponga para si o para otro, de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le hubiese transmitido la tenencia y no el dominio, se le impondrán las siguientes penas..." (5)

Con respecto a la figura que nos ocupa, de acuerdo al Artículo transcrito los elementos del ilícito son:

- a) La disposición para si o para otros;
- b) El perjuicio;

dominio.

- c) Que la disposición recaiga en cosas muebles, y:
- d) Que se haya transmitido al agente la tenencia de la cosa y no el

Cabe mencionar que, los cuatro elementos citados, sin que pueda faitar ninguno de ellos. Integra el delito de que se trata.

Por lo que se puede observar, esta modalidad es esgrimida por el patrón en contra principalmente de sus empleados de confianza, a los que les imputa falsamente el delito de abuso de confianza; logrando en la mayorla de las ocasiones no pagarles lo que conforme a la Ley Federal del Trabalo les corresponde.

(5) Código Penal para el Eslado de México. Pág. 219.

Es decir, el empleado de confianza se encuentra originalmente en estado de indefensión, pues al igual que el trabajador común, tiene que demostrar con pruebas fehacientes e irrefutables su inocencia, repitiéndose la misma situación con la que se encontró el trabajador y que ha sido mencionado en rengiones precedentes; apareciendo aún más desprotegido que cualquier otro trabajador, ya que precisamente por sus funciones desempeñadas (de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización dentro de la empresa o establecimiento), est n plenamente identificados con el propio patrón.

De Igual manera, no pueden formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores, no pueden recontar en los movimientos de huelga; quedando sumido a una especie de esclavo, porque el patrón puede rescindir la relación de trabajo si cuenta con un motivo razonable para perderie confianza.

Por otro lado, el delito de fraude, encontramos que el actor se apropla de la cosa como resultado de su engañosa actitud, su dolo es anterior a la posesión y es causa de ésta. En cambio, en el abuso de confianza la actividad dolosa del agente, surge necesariamente después de la posesión, en el momento de la disposición indebida. (6)

El Código Penal vigente en el Estado de México, establece el delito de fraude en su Artículo 316, el cual está redactado en los siguientes términos:

"Comete el delito de fraude el que engañando a otro o aprovechándose del error en que éste se halla, se haga illeitamente de una cosa o elcance un lucro indebido". (7)

⁽⁶⁾ Cárdenas, Raúl. Op. Cit. Pág. 144.

⁽⁷⁾ Código Penal para el Estado de Móxico. Pág. 221.

Esta modalidad es utilizada también por el patrón en contra, principalmente, de sus empleados de confianza a nivel directivo, a los que les imputa falsamente el delito de fraude; consiguiendo no pagarles lo que les correspondería conforme a la Ley Federal del Trabajo, evadiendo sus obligaciones laborales.

En diversas ocasiones, deciden intervenir en el registro de transacciones financieras de la empresa, en los libros donde se anotan los pagos y su clasificación, cobranzas, ventas, cheques, facturas, cálculo de impuestos, nóminas, etc.; con el propósito de elaborar las declaraciones finales para el pago de impuestos, que generalmente lo realiza el contador, para alterar los presupuestos, incurriendo en evasión fiscal, no sin antes intentar justificarla, al imputar un fraude cuantioso a su trabajador, justificación que hará valer ante la Secretarla de Hacienda y Crédito Público mediante el levantamiento de la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Es así como a groso modo, los delitos que generalmente le imputan los patrones a sus trabajadores y con lo cual pretenden eludir su obligación de liquidarlos conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo; estando en posibilidad de hacer un análisis del delito de robo, en relación con los de abuso de confianza y fraude, para dejar plenamente establecidas las características de la figura que nos interesa.

Primeramente, debe de quedar establecido que robo, fraude y abuso de confianza son análogos en sus motivos y efectos y que a su vez constituyen la trilogía de los delitos de aproplación ilícita de bienes ajenos. Los tres delitos implican un perjuicio indebido en el patrimonio del sujeto pasivo y un enrequecimiento ilícito en favor del sujeto activo, con motivo de la aproplación de un derecho o bien aienos.

Y en relación a las sanciones establecidas para los delitos de referencia, encontramos que el Código en estudio, agrava el delito de robo en caso de que el sujeto se sitúen en

lo establecido por las fracciones I, IV y V del Artículo 208, del cual ya se hizo mención; por lo que respecta al abuso de confianza y al fraude, no se establecen agravantes.

A continuación, ya para terminar cito dos tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales hacen mención al delito de abuso de confianza y fraude respectivamente:

ABUSO DE CONFIANZA, DELITO DE, TRATANDOSE DE EMPLEADOS DE LOS BANCOS.- Aún cuando el quejoso alega que no se encuentra justificado el cuerpo del delito de abuso de confianza que se le imputa, argumentando que no es el Banco de Londres y México la parte agraviada, sino los cuenta habientes Martha Garzko, Héctor Lagunes y Aurello López, su afirmación carece de eficacia, ya que consta en autos que el acusado por orden de la Institución en la que trabajaba se trasladaba a la casa de la cuenta habiente Garzko a recoger los depósitos de dinero y valores que hacía constantemente el Banco y en tal virtud, desde el momento en que Alfonso Nanni, como cajero del Banco de Londres y México recibió diversas cantidades de dinero por parte de Martha Garzko es claro que ya ese dinero pertenecía a la Institución Bancaria mencionada y lo mismo podemos decir de lo recibido por el acusado de parte de Héctor Lagunes y Aurelio López Hernández, por lo que carecen de razón sus incorfomidades.

Amparo Directo 1329/72.- Alfonso Nanni Arano.- 24 de enero de 1973.- Unanimidad de votos.- Ponente: Armando Maldonado Cisneros.

Informe 1973, Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito. Página 15", (8)

"FRAUDE, ENGAÑO EN EL, COMETIDO CONTRA INSTITUCIONES.- Tratándose del delito de fraude, si bien es cierto que una institución (ISSSTE por ejemplo) no puede ser engañada subjetivamente, como lo es una persona lísica, el engaño de la misma se hace a través de

⁽⁸⁾ Castro Zavaleta, Salvador. La Legislación Penal y la Jurisprudencia. Tomo II. Ed. Cárdenas. México. D.F., 1986. Págs. 16 y 17.

las personas físicas que representan a la Institución.

Amparo Directo 2808/75.- Leonides López López.- 2 de agosto de 1978.-

Unanimidad de 4 votos. - Ponente Fernando Castellanos.

Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala. Página 25". (9)

V.3. Denuncias Falsas por Parte del Patrón.

Por la gran importancia que reviste esta investigación, me permito citar los Artículos que establecen lo relativo a las denuncias falsas; con base en el Código Penal vigente para el Estado de México.

"Artículo 155.- Se impondrán de uno a cinco años de prisión, de cinco a quinientos días-multa y hasta mil días-multa, por concepto de reparación del daño, al que impute falsamente a otro un hecho considerado como delito por la ley, si ésta imputación se hiciera ante un funcionario que, por razón de su cargo, deba proceder a la persecución del mismo.

No se proceder contra el autor de este delito, sino en virtud de sentencia ejecutoriada o auto de sobreselmiento dictado por el juez o tribunal que hublese conocido del delito imputado".

En relación con el Artículo 208 del Ordenamiento Penal en consulta, establece lo

siguiente:

"Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de tres a trescientos cincuenta días-multa, al patrón que con sólo propósito de eludir el cumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley Federal del Trabajo, impute indebidamente a

uno o más de sus trabajadores, la comisión de un delito o falla". (11)

Haciendo un análisis comparativo de los dos artículos citados, se puede observar que es menor la sanción que se establece para un patrón que impute indebidamente a uno o más de sus trabajadores, la comisión de un delito, que para alguien que presente una denuncia falsa. Advirtiéndose en la práctica y con base en las consignaciones realizadas por la autoridad investigadora, a los juzgados penales de Primera instancia y, cuyos procesos en la actualidad algunos de ellos han sido resueltos, en tanto que otros aún se siguen ventilando, son eminentes superiores en número las denuncias formuladas por un patrón contra su trabajador o trabajadores por la comisión de un lificito cometido en su agravio.

Es decir, las denuncias falsas tienen como antecedente la declaración rendida por el patrón ante la autoridad investigadora, para imputar un delito de robo, abuso de confianza o fraude (illicitos que han sido debidamente considerados en su oportunidad en la presente tesis), cometidos en su agravio y en contra de "guién resulte responsable".

Es de esta manera que, el Agente del Ministerio Público, como órgano encargado de ejercitar la acción penal, como se encuentra consagrado en el Artículo 21 Constitucional, al reunir los requisitos contemplados por el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de una institución de buena fé, se ve sorprendido en ella, toda vez que los hechos denunciados apócrifos, precede a hacer la consignación ante la autoridad correspondiente.

Pudiendo ser considerada juridicamente que fue una denuncia falsa, cuando el Juez o Tribunal absuelva al trabajador procesado; lo que lamentablemente para éste, aún cuando desee acusar a su vez al patrón responsable, casi nunca presente una denuncia penal en su contra, (11) lbid. Pág. 69.

quedando impune su conducta delictiva.

Bien por razones económicas (principalmente) o tiempo; ya que implicaría estos dos factores determinantes para intentar se castigara a un patrón, poseedor de estos elementos en mayor proporción.

V.4. El Agente del Ministerio Público Investigador y el Interés Vertido sobre el Trabajador y el Patrón.

El agente del Ministerio Público Investigador.

Como ya se sabe, corresponde a la Institución del Ministerio Público la persecución de los delitos, así como a la Policia Judicial, la cual estar bajo la autoridad y mando inmediato de aquél, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en nuestro Derecho Penal Positivo es al C. Agente del Ministerio Público a quien corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto: Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las Leyes Penales; pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la Ley; y pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal. (12)

El Ministerio Público es una institución a la que constitucionalmente compete la averiguación de la comisión de delitos, pues dicha fase (averiguación), forma parte de la función persecutoria.

Cuando el Ministerio Público integra la averiguación pre-procesal, es decir la averiguación previa, no actúa como parte, sino que lo hace cumpliendo con la función de averiguación que constitucionalmente le compete. Sus actuaciones son las de un órgano de autoridad que est cumpliendo con una obligación legal, puesto que es el único legalmente facultado para investigar la posible comisión delictiva, y la Ley le atribuye valor probatorio a tales circunstancias.

(12) Códigos de Procedimientos Penales para el Estado de México. Ed. Cajica. Puebla México. 1986. Pág. 328.

González Bustamante manifiesta al respecto lo siguiente:

"La Institución ha sido conquista del Derecho Moderno. Al consagrarse el monopolio de la acción penal por el Estado, se inicia el periodo de la acusación estatal en que uno o varios órganos son los encargados de promoverla. Su adopción se ha consagrado en la mayor parte de los pueblos, pese a las duras críticas que se le han hecho." (13)

Como consecuencia de la reforma constitucional introducida por los Artículos 21 y 102 en 1917, la Institución quedó transformada de acuerdo con las siguientes bases. La acción penal corresponde exclusivamente al Estado, y el único órgano estatal a quién se encomienda ese ejercicio es al Ministerio Público. De conformidad con el pacto federal, todos los Estados de la República deben ajustarse a las disposiciones constitucionales, estableciendo en sus respectivas entidades la Institución. Como titular de la acción penal, tiene todas las fundaciones de acción y requerimiento, persiguiendo y acusando ante los Tribunales a los responsables de un delito, pues el juez no puede actuar de oficio y necesita la petición del Ministerio Público. La policía judicial tiene a su cargo, la investigación de los delitos, la búsqueda de las pruebas, así como el descubrimiento de los responsables, y debe estar bajo el control y vigilancia del Ministerio Público, entendiéndose que dicha policía constituye una función, que cualquier autoridad administrativa facultada por la Ley, puede investigar delitos, pero siempre que esté bajo el mando inmediato de los funcionarios del Ministerio Público. Los jueces de lo criminal pierden su carácter de policía judicial; no están facultados para buscar pruebas por iniciativa propia, y sólo pueden desempeñar funciones decisorias. Los particulares no pueden recurrir directamente ante los jueces como denunciantes o como querellantes;

⁽¹³⁾ González, Bustamante. Principlos del Derecho Procesal Penal Mexicano. Pág. 93.

debe hacerlo ante el Ministerio Público, para que éste, dejando satisfechos los requisitos legales, promueve la acción penal correspondiente.

La averiguación, la investigación mísma, puede partir del punto cero; es decir, debe emprender una búsqueda de objetos determinados o totalmente desconocidos. Más aún, en la tarea científica investigadora se suele ignorar el punto de llegada, y es bien sabido que gran variedad de descubrimientos se hicleron casualmente, así como al estar realizando experimentos.

Cuando el Ministerio Público procede averiguar, illeva a cabo una actividad consistente en dirigir a la policía a fin de que ésta, compruebe el llamado cuerpo del delito y además le ordene la práctica de las diligencias que estime necesarias, es menester que se cumpla con el requisito de recibir una denuncia o querella sobre hechos que pueden constituir delito; aclarando que finalmente, con los medios de prueba obtenidos, y a su juicio se reunieron la comprobación del cuerpo del delito y presunta responsabilidad ser entonces, cuando ejercite acción penal.

Además de la averiguación, existen otras actividades que corresponden al procedimiento preliminar o necesariamente previo al proceso penal, en que se faculta al Ministerio Público, sin esperar la orden judicial, para proceder a la detención de los presuntos responsables, en caso de plagante delito, entendido este como el arrestar en el momento en que lo está cometiendo, y también cuando después de realizado es materialmente perseguido, diferenciádose en material federal, cuando el inculpado sea señalado y en el momento se te encuentre el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, hueltas o indicios que fundadamente hagan presumir su culpabilidad, o de notoria urgencia, cuando no haya en el tugar autoridad judicial:

Durante la averiguación, la pericia judicial se aboca a la Constitución del llamado cuerpo del delito y al establecimiento de la presunta responsabilidad, lo cual se hace a través de todos los medios procedimentales; con comunicaciones, en virtud de la cuales se obtienen

participaciones de conocimiento y declaraciones de voluntad, tanto del indicado como de testigos presenciales; declaraciones que conducen al levantamiento de actas y recolección de objetos; operaciones en virtud de las cuales se llevan a cabo análisis de huellas y residuos; que característicamente consisten en la detención del indicado y probablemente de terceras personas.

Toda esta actividad sirve para construir un tipo delictivo, ya que con la reunión de datos, se dejan constancias que se acomodan al significado del delito que describe alguna norma penal.

Con Relación al Trabajador:

En principio, el Agente del Ministerio Público investigador debe agotar la averiguación previa y en consecuencia practicar todas aquellas diligencias que sean necesarias para reunir los requisitos del Artículo 16 Constitucional. En caso de que las diligencias practicadas por el Ministerio Público no reúnan los requisitos del Artículo 16 Constitucional, pueden presentarse las siguientes situaciones:

- 1.- Que está agotada la averiguación, en cuyo caso, el Ministerio Público decretar el archivo, es decir, el no ejercicio de la acción penal.
- 2.- Que no está agotada la averiguación, en cuyo caso, el Ministerio Público deber archivar las diligencias provisionales, en tanto desaparece la dificultad material que impida llevarias a cabo.

En el segundo caso, pueden presentarse a su vez, otras dos situaciones:

Que se encuentre detenido el trabajador (supuestamente responsable), en este caso, el Agente del Ministerio Público lo deber consignar dentro de las 24 horas siguientes a la delención, en los términos de la fracción XVIII del artículo 107 constitucional, y.

Que no se encuentre detenido el trabajador (supuestamente responsable), en este caso, el Agente del Ministerio Público consignar soficitando libramiento de orden de aprehensión.

La culminación del periodo de la averiguación previa, es el ejercicio de la acción penal, en otras palabras, es el acto mediante el cual se pone en movimiento al órgano jurisdiccional. De esta manera, el Agente del Ministerio Público investigador pone a la disposición del juez al trabajador detenido, así como el expediente integrado, los indicios que hayan recogido en el lugar de los hechos, así como toda la información que hubiera recabado. Ahora, por considerar que tiene una gran relación con el tema en cuestión, a continuación cito una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"MINISTERIO PUBLICO, CESA SU FACULTAD INVESTIGATORIA DE DELITOS, SI EJERCITO ACCION PENAL, DEL JUEZ Y ESTE DICTO AUTO DE RADICACION.- El Auto de Radicación, produce como consecuencia jurídica que el juez conozca en exclusividad de los hechos materia de la averiguación, atento al principio teórico práctico de la indivisibilidad de la acción penal, que no puede ejercitarse sólo contra uno de los responsables, sino que alcanza a todos ellos. Además, dicho Auto fija la jurisdicción del juez y vincula a las partes al Organo Jurisdiccional, entre ellas al Ministerio Público que deja tener carácter de autoridad por el ejercicio de la acción penal para asumir su calidad de parte en el proceso, sin que pueda adoptar en el mismo asunto el doble aspecto de autoridad y parte, porque se quebrantaría el principio del equilibrio, fundado en la igualdad de las partes. Por consiguiente, si se ejercita la acción penal por el Ministerio Público, éste carece de facultades para iniciar o continuar una averiguación al margen o paralelamente a que sigue el juez de

la causa, respecto de los mísmos hechos ya consignados o en cuanto a personas distintas del indicado, pero ligadas con estos hechos, puesto que esta investigación concierne al juez al abocares al conocimiento de la averiguación, a petición del Ministerio Público

Amparo en revisión 70/77.- Guillermo Hernández Villanueva.- 31 de agosto de 1977.- Unanimidad de votos.- Ponente: Auto Gello Lara Erosa.- Secretaria: Olivia Heiras Rentería.

Informe 1977. - Tribunal Colegiado en Materia Penal del primer circuito, Pág. 8 " (14)

En lo concerniente del artículo 208 del Código Penal vigente en el Estado de México, es factible que el patrón se encuentre en mayores posibilidades de proporcionar indicios, que a la postre causen severos perjuicios a sus trabajadores, con motivo de una imputación indebida.

Finalmente, considero que no sucede lo mismo en el caso de los propios trabajadores, quienes carecen de elementos suficientes y bastantes para demostrar su acusación, ya que normalmente, al asesorarse los patrones de sus abogados, logran meter a reserva el asunto, en virtud de la obtención de una serie de datos que le son proporcionados por los servidores públicos, mediante un conocido estímulo.

No obstante que las diligencias de averiguación previa deben practicarse secretamente, con la salvedad de tener acceso a ellas el defensor del detenido sólo en caso de que lo hubiere.

Basta recordar que al no resultar elementos suficientes para hacer la consignación a los Tribunales y, sin que se puedan practicar otras diligencias, pero con posterioridad haya posibilidad de allegar datos para proseguir la averiguación, se revisar el expediente, hasta que aparezcan esos datos; ordenándose en tanto a la policia judicial realice investigaciones a lograr el esclarecimiento de los hechos que pudiesen ser consecutivos de un delito. En consecuencia, deben (14) Castro Zavaleta, Salvador. Op. Cit. Pág. 662.

afirmarse categóricamente que el trabajador dificilmente podrá aportarlos.

Ahora bien, por lo que respecta a la situación juridica del trabajador y, tomando en cuenta que la fase indagatoria se conjugaron una serie de indicios, suficientes a juició de la autoridad investigadora, para ejercitar acción penal en su contra, procediendo a consignar la averiguación previa correspondiente, con o sin detenido en su caso; precisamente al dictarse su auto constitucional, ya sea de formal prisión o de sujeción a proceso, por haberse reunido los extremos del artículo 19 Constitucional, que a la letra dice:

"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas; a partir de que el indicado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal delito que se impute al detenido y hagan probable responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado ser sancionada por la tey penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculpado en libertad.

Todo proceso se seguir forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deber ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestía que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

Resolución que deber reunir los requisitos exigidos por el artículo 189 del Código de Procedimientos Penales en vigor:

"El auto de formal prisión se dictar de oficio dentro de las sesenta y dos horas siguientes a la detención, cuando de lo actuado aparezcan llenados los requisitos siguientes;

- I.- Que está comprobada la existencia del cuerpo de un delito que merezcan penal corporal:
- II.- Que se haya tomado declaración preparatoria al inculpado, en la forma y con los requisitos legales;
- III.- Que contra el mismo inculpado existan datos suficientes, a julcio del Tribunal, para suponerio responsable del delito; y
- IV. Que no esté plenamente comprobado a favor del inculpado alguna causa excluyente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.
- Quedar sometido entonces a la jurisdicción del juez, precisándole el delito por el que ha de seguirse el proceso.

Una vez que se señaló la fecha de audiencia, consecuentemente ser ofrecimiento de pruebas; por lo que al trabajador atañe, lógicamente estar enfocadas a demostrar durante la instrucción, su inocencia, en relación a los hechos delictivos que se le Imputan.

Para tal efecto, podrá hacerse asesorar de un defensor particular o bien del "defensor de oficio", quien se encuentra adscrito a los Juzgados, con la misión y función de asesorar jurídicamente a todas aquellas personas que se les haya instruido un proceso penal, y no cuenten con recursos económicos para pagar los honorarios de un defensor particular.

Cabe hacer mención, que en la práctica, por lo general son consignadas gran número de personas (trabajadores), con motivo de la imputación injustificada formulada por sus patrones, que requieren ser defendidos por estos profesionales; y resulta difícil se les proporcione un eficaz asesoramiento; más no con ello debe entenderse que su labor sea deficiente, en virtud de existir sus excepciones.

Por todos los medios que le sean permitidos y posibles, se buscar n'aportar y desahogar elementos probatorios que a la postre al analizar y valorar el juez del conocimiento, sean considerados como indubitables, tendientes a obtener una resolución favorable a sus intereses, como sería una sentencia absolutoría, ya sea por incomprobación del cuerpo del delito o por no ser penalmente responsable del mismo.

Sin embargo, el Suscrito al realizar una valoración tanto en lo individual como en su conjunto, de las pruebas que integran el sumario, estar en posibilidad de emitir una resolución, ya sea favorable o desfavorable a los intereses de uno u otro.

Esto es, si aparecen elementos convincentes e irrefutables que desvirtúen la imputación de que es objeto el trabajador y corroboren la negativa de éste, si es el caso (podría ocurrir si se declara confeso en indagatoria, pero no en el momento procesal de rendir su declaración

preparatoria ante el Juzgado), adminiculisándose entre sí estos elementos de prueba; y atendiendo al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto:

"Para que la retracción de la confesión anterior del inculpado tenga eficacia legal, precisa estar fundada en datos y pruebas aplas y bastantes para justificarlas jurídicamente".

Podría entonces dictar sentencia absolutoria en su favor.

Caso contrario, sucede al no apoyar su negaliva con otros elementos de juicio, aparecer aislada y carente de veracidad, por consecuencia y resultado a criterio de juez, que el cuerpo del delito y su responsabilidad penal del trabajador está justificada, dictar sentencia condenatoria en su contra.

Y para imponer el cuantum justo de la pena, deber el juez fijarla dentro de los límites establecidos en el Código para cada delito, apreciando la personalidad del inculpado, su peligrosidad, los móviles del delito, los daños morales y materiales causados por el mismo, el peligro corrido por el ofendido o el propio inculpado, la calidad del primero y sus relaciones con el segundo y, las circunstancias de elecución del hecho. Art. 59 Código Penal en vigor del Estado de México.

La situación jurídica del trabajador, ahora con el carácter de sentenciado, al ser deslavorable ante los Tribunales Penales de Primera Instancia, por las razones señaladas con antelación, se turnarían ante la Sala Penal correspondiente, con pocas posibilidades de alcanzar su anhelado propósito de justicia, más no imposible.

Concluyendo y, con base en este orden de ideas, que el trabajador si bien obtuvo una sentencia absolutoria, misma que adquirir el carácter de cosa juzgada en su oportunidad; o en su caso, fue condenado, contará ya con antecedentes penales, requisito que en la actualidad es necesario presentar para solicitar empleo; durante el transcurso de su proceso penal, habrá quedado

primeramente sin trabajo, repercutiendo por consiguiente en su fuente de ingresos, resentido contra una sociedad implacable contra los débiles y desprotegidos y, por demás fichado; es evidente por tanto, que no contar con suficientes recursos para enfrentarse legalmente a un patrón poderoso, que de una manera u otra manera saldría legalmente librado.

Con relación al patrón:

Una vez hechas las consideraciones necesarias, hará un análisis respecto al marco que encierra al patrón como sujeto de obligaciones frente a la Agencia del Ministerio Público. De esta manera se establece que el patrón acude ante la autoridad investigadora para hacer de su conocimiento que ha sido objeto de un ilícito (robo, fraude o abuso de confianza), por parte de su trabajador. El Agente del Ministerio Público procede a iniciar la averiguación previa, lo que lógicamente comenzar al recibirse la denuncia del patrón, en seguida se dar fé ministerial de todos y cada uno de los objetos del ilícito, si fuere posible, la inspección ocular en el lugar de los hechos aunados a la confesión vertida ante elementos de la Policía Júdicial y que probablemente en su oportunidad, ratificar en indagatoria, es decir, los elementos de convicción idóneos, que existan en contra de su trabajador, proporcionados evidentemente por el patrón.

En el preciso momento en que, una vez que ha sido asegurado y puesto a disposición de la Representación Social, es donde realmente se encuentra en juego su libertad, en virtud de que se acepta las condiciones feoninas de su patrón, y por lo que acepta una "liquidación" desfavorable para sus intereses; o de no hacerlo se le deja como indiciado, y próximo a un proceso penal, dentro del cual quedar seguramente en un estado de indefensión.

Por otro lado, si bien es cierto que el patrón aporta en la averiguación previa elementos de convicción suficientes a juicio de la Representación social investigadora, para que en su

momento se ejercitara acción penal en contra del trabajador, con fundamento en los requisitos contemplados por el artículo 16 Constitucional.

El Ministerio Público como representante de la parte ofendida por un delito (patrón); no es parte en el procedimiento, pero podrá proporcionar al Ministerio Público todos los datos que tenga y conduzcan a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del procesado, así como procedencia y monto de la reparación del daño; es un coadyuvante.

[gualmente el juez goza, en principio, de las más amplias facultades para la comprobación del cuerpo del delito, aún cuando se aparte de los medios especificamente establecidos por la Ley, para que los empleados no sean reprobados por la propia Ley, por la moral o por las buenas costumbres.

En relación a lo anterior, transcribo lo siguiente:

"CUERPO DEL DELITO, COMPROBACION DEL... La comprobación del cuerpo del delito es la base del proceso judicial, por lo que, cuando no se acreditan sus elementos constitutivos, la declaración por cuipabilidad implica violación de garantías.

Directo 5043/1961. - Narciso Pérez Pérez. Resuello el 17 de noviembre de 1961.-Unanimidad de 5 votos. - Ponente, El Ministro Mercado Alarcón. - Secretario: Enrique Padilla Correa.

1a. Sala. Boletin 1962, Pág. 3"

Debiéndose entender por cuerpo del delito, el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen el delito, con total abstracción de la voluntad o del dolo, que se refieren sólo a la culpabilidad. (15)

(15) Briseño Siorro, Humberto. El Enjulciamiento Ponal Moxicano. Ed. Trillas, México, D.F., 1986. Pág. 149.

Al respecto del delito de robo, se hace alusión a las siguientes tesis jurisprudenciales:

"ROBO, CUERPO DEL DELITO DE. CONFESION. El hecho de que no se haya encontrado en poder del inculpado los objetos del delito, no significa que no se haya comprobado el cuerpo del ilícito de robo, si éste se acreditó mediante su confesión, pues ésta es una forma de comprobación preferente a aquella y que por lo mismo excluye, según lo determinan las fracciones Il y III y el último párrafo del artículo 115 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Amparo Directo.- 929/81.- Abraham Said Cañete.- 7 de julio de 1981.- Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca.- Volúmenes: 151-158. Segunda Parte. Julio-Diciembre 1981. Primera Sala. Pág. 95": (16)

"ROBO, CUERPO DEL DELITO DE. CONFESION.- Tratándose de la confesión del cuerpo del delito de robo, la confesión del acusado es un medio de prueba que tiene preferencia respecto de otros que enumeren la Ley, y por ello, resulta innecesario acreditar la propiedad, preexistencia y falta posterior de los objetos robados, son mayor si al inculpado se le deliene cuando se encuentra en posesión de los objetos robados, sin que demuestre su ilícita adquisición.

Amparo Directo 7993/80. José Jaime Yllana Martinez. 7 de julio de 1981.-Unanimidad de 4 votos. - Ponente: Manuel Rivera Silva.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca Volúmenes 151-156.

Segunda Parte, Julio-Diciembre 1981, Primera Sala, Pág. 95", (17)

⁽¹⁶⁾ Castro Zavaleta, Salvador. Op. Cil. Pág. 128.

⁽¹⁷⁾ Castro Zavalota, Salvador, Op. Cit. Pág. 129.

"CUERPO DEL DELITO, NOCION DE SU COMPROBACION POR MEDIO DE LA CONFESION DEL ACUSADO, EN LOS CASOS EN QUE LA LEY LA PERMITA. El cuerdo del delito, como noción procesal, se reduce a la fase externa de la acción delictiva; es simplemente el comportamiento corporal que produce la lesión jurídica. Esta noción debe preferirse a la que mantiene la doctrina tradicional, sosteniendo que es el conjunto de los elementos materiales descritos en la Ley, pues en delitos como el fraude no existe elemento material alguno en la definición, ya que el engaño debe catalogarse como subjetivo de lucro indebido como normativo, ello es como elemento que implica una valoración cultural o jurídica. La exigencia constitucional de comprobación del cuerpo del delito tiene el legislativo la necesidad de que si alguien va a ser enjuiciado, se demuestre desde un principio que en el mundo de relación se dió el hecho, independientemente de que le sea imputable, en el sentido causal material y psicológico, pues dicho problema corresponde a la llamada responsabilidad. El cuerpo del delito, como fase externa en la acción, puede eximirse de la noción de responsabilidad y debe hacerse por motivos de orden técnico constitucional. En el momento de comprobación de la materialidad del hecho delictivo no tiene porqué hacerse referencia al sujeto: es concepto impersonal, pero absolutamente concreto, pues comprende la conducta en el más objetivo de los sentidos, en cuanto aparece finalmente descrita en la definición legal o tipo.

La Ley procesal común establece, en su artículo 116, que el cuerpo del delito del fraude se comprobar: en cualquiera de las formas expresadas en el artículo 115, en sus dos primeras fracciones, y la disposición últimamente citada consagrada en la primera "la comprobación de los elementos del delito", y en la segunda "la confesión del acusado".

La noción que se comenta es impersonal, es decir, no guarda relación alguna con el agente, pues se refiere al hecho y si la Ley autoriza dar por comprobado el cuerpo del delito

mediante la confesión del acusado, dicha comprobación tiene alcances totales, sin que sea lícito afirmar que lo comprueba en relación únicamente con el producente.

El hecho del que la confesión lenga alcance probatorio pleno para la comprobación del delito, no significa que demuestre también la responsabilidad del confeso y de lo demás señalados, pues el problema de la responsabilidad es personal y diferente de la materialidad del hecho cuya existencia se afirma.

Directo 6367/1945.- J. Jesús Castañeda Esquivel.- Resuelto el 15 de noviembre de 1956.- Por unanimidad de 4 votos.- Excusa del Ministro Chávez S.- Ponenie. El Ministro Chico Goerme.- Secretario: Lio. Javier Alba Muñoz.

1a. Sala, Boletín 1957, Pág. 16", (18)

Se encuentra en ventaja el patrón, en virtud de poder fortalecer su imputación inicial, firme y directa en contra del trabajador, vertida ante el Ministerio Público Investigador, al comparecer ante la presencia judicial durante el periodo de instrucción, con el objeto de ratificarla en todas y cada una de sus partes o en su caso ampliarla; demostrando con ello que su versión efectivamente fué acorde a la realidad jurídica de los hechos.

O blen, como quedó asentado con anterioridad, el Ministerio Público ha adscrito al Juzgado Penal de primera instancia, como representante del patrón puede ya no comparecer ante el juez, ya que en caso extremo de pretender presentaria mediante la policía judicial, ésta rinde un informe relativo, expresando no ser posible cumplir esta orden, con una razón justificada.

En tales circunstancias, proceder la celebración de careos supletorios, teniéndose por sostenido en su declaración rendida ante el Ministerio Público Investigador.

Quedando firme con su denuncia la justificación de disminución en su patrimonio, utilizándola en materia fiscal (para elevación de impuestos) y en materia laboral (para eludir el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo).

Podría caber la posibilidad de que el trabajador pueda ser considerado por el juez de la causa, como penalmente responsable del delito por el cual finalmente el Agente del Ministerio Público lo acuse, en agravio del patrón a través de una exposición razonada, lógica y jurídica de los hechos a que su juicio resulten probados, expresados en su pliego de conclusiones (Artículo 271 C.P.P. Estado de México). (19)

Mismas conclusiones en las que se precisar si ha lugar ha causar, fijando el delito que atribuya al procesado, circunstancias calificativas y modificativas que en su caso concurran, solicitando la aplicación de las sanciones y citando las Leyes aplicables. (Artículo 272 C.P.P. Estado de México), (20)

⁽¹⁹⁾ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Máxico. Ed. Cajica. Puebla, Máxico, 1986. Pág. 328. (20) Ibid Pán. 328.

CONCLUSIONES

- 1.- A la ilegada de los Españoles, se interrumpe un siglo de evolución de nuestra cultura, ejemplo de ésto se observa en el proceso penal que aplicaban a nuestros antepasados, y que de alguna manera se asemeja a que practican los litigantes contemporáneos.
- La Leyes Penales aplicadas después de la Conquista, en un principlo carecían de sistematización organizada, lo que originó diversas de éstas.
- 3.- Considero importante que el Ministerio Público actúe de manera proba y honesta, toda vez que esta institución es a la que compete la averiguación de la comisión de delitos, y por tanto forma parte de la función persecutoria.
- 4.- Es necesario crear un Capítulo especial respecto a la comisión de delito como resultado de la relación laboral, ya que solo se tipifican algunos delitos como lo es el caso del fraude salarial.
- 5.- Asimismo, es importante que dentro de este Capitulo, se estructure un Organo Consultivo integrado de manera tripanita, es decir, por representantes del patrón, del trabajador asistido por un miembro de la Agencia del Ministerio Público, con la finalidad de resolver las controversias surgidas de las relaciones obrero-patronales.
- 6.- Considero que el Artículo 208 del Código Penal vigente para el Estado de México debe modificarse, respecto a la sanción que prevé, ya que si bien es cierto que el patrón es el que detenta el poder económico frente al trabajador, también lo es que se le debe imponer una sanción pecuniaria de los términos de su poder económico, incluso más allá de lo que establece el propio artículo 155 del multicitado Código Penal.

- 7.- De igual forma, el artículo 207 debe ser más enérgico respecto a su contenido, a la vez que eficaz, con lo que se impedir la injusticia de la que son sujetos los trabajadores al aplicar la sanción que realmente se merece el patrón, y tal vez evite que lo siga poniendo en práctica.
- 8.- Como representante de los intereses de sus agremiados, el sindicato debe actuar como auténtico defensor, ya que en muchos de los casos, el patrón o representantes de éste coacciona a sus subordinados para lograr sus fines, como resulta en el acoso sexual.

	BIBLIOGRAFIA
1 Buen Lozano, Néstor De	Derecho el Trabajo. Tomo I Edit. Porrúa, S.A.
	5a. Ed. México, D.F. 1984
Cárdenas, Raúl	Derecho Penal Mexicano del Robo, Edit.
	Porrúa S.A., 2a. Ed. México, D.F. 1982.
3 Carrancá y Trujillo, Raúl	Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrua S.A.
	14a, Ed. México D.F. 1982.
4 Castellanos Tena, Fernando	Lineamientos Elementales de Derecho Penal.
	Edit. Porrúa 16a. Ed. México D.F. 1981.
5 Castro Zavaleta, Salvador	La Legislación Penal y la Jurisprudencia. Tomo
	II, Edit. Cárdenas, México D.F. 1986.
6 Colin Sánchez, Guillermo	Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.
	Edit. Porrúa, S.A. 7a. Ed. México D.F. 1981.
7 Cueva, Mario de la	El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo
	I. Edit. Porrúa, S.A. 9a. Ed. México D.F. 1984.
8 Díaz de León, Marco Antonio	Tratado Sobre las Pruebas Penales. Edit.
	Porrúa, S.A. 2a Ed. México D.F. 1988.
3 Flores García, Fernando	La Administración de Justicia en los Pueblos
	Aborigenes de Anáhuac. Edit. Instituto de
	Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México
	D.F. 1986.

10.- García Ramírez, Sergio Curso de Derecho Procesal Penal, Edit, Porrúa S.A. México D.F. 1983. 11.- González de la Vega. Derecho Penal. Mexicano. Edit. Francisco Porrúa, S.A. 22a. Ed. México, D.F., 1988. 12.- González de la Vega, René Comentarios al Código Penal, Edit, Cárdenas S.A. 2a. Ed. México, D.F., 1981. 13.- Jiménez de Asúa, Luis La Ley y el Delito, Edit, Hermes, S.A. México. D.F., 1981. 14.- Jiménez Huerta, Mariano Derecho Penal Mexicano, Tomo I. Edit. Porrúa. S.A. México, D.F., 1983 Historia del Derecho Penal en México, Edit. 15.- Macedo, Miguel Cultura, S.A. México, D.F., 1931. 16.- Mendieta y Nuñez, Lucio El Derecho Precolonial, Edit. Porrúa, S.A. México. D.F., 1981. 17.- Pavón Vasconcelos. Manual de Derecho Penal Mexicano, Edit. Francisco Porrúa, S.A. México, D.F., 1985. Circunstancias Excluventes de 18.- Ruiz Berzunza, Carlos A. Responsabilidad de los Trabajadores en el Despido, Edit. Trillas, S.A. 1a. Ed. México, D.F., 1985. Derecho Penal del Trabajo, Edit. Botas, S.A., 19.- Trueba Urbina, Alberto México, D.F., 1984.

20.- Trueba Urbina, Alberto y

Ley Federal del Trabajo. Edit. Porrúa

Barrera, Jorge

S.A. México, D.F. 1986.

21.- Villalobos, Ignacio

Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrua, S.A.

México, D.F., 1983.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Instituto de Investigaciones
 Jurídicas de la UNAM. 1a. Ed. México, D.F., 1985.
- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Edit. PAC. S.A., 1a. Ed. México, D.F., 1985.
- 3.- Código Penal para el Estado de México. Edit. Cajica. 2a. Ed. Puebla, Puebla., México, 1986.
- 4.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Edit. Cájica. Puebla, Puebla, México. 1986.
- Diccionario: Palomar De Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. Edit. Mayo S.A., México, D.F., 1981.